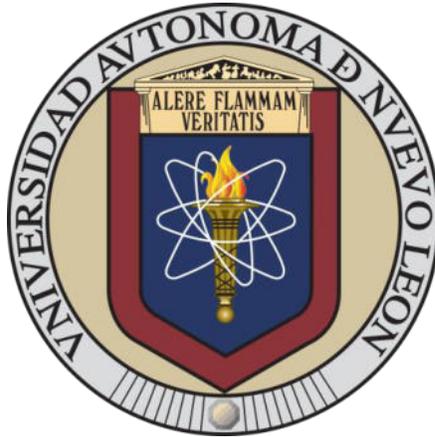


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EFICACIA DE LA MEDIACIÓN
EN LA FIGURA DEL NOTARIO EN EL ESTADO DE JALISCO”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**PRESENTA:
FHARIDE ACOSTA MALACÓN**

MAYO 2022

Universidad Autónoma de Nuevo León



**“Análisis Jurídico de la eficacia de la Mediación en la
figura del Notario en el Estado de Jalisco”**

Tesis que para obtener el grado de
Doctor en Derecho con Orientación en Derecho Procesal

Presenta:

Fharide Acosta Malacón

Director: Dr José Guillermo García Murillo

18 de Mayo de 2022

ÍNDICE

Introducción

Planteamiento del problema	5
Justificación	5
Marco teórico	6
Objetivos generales y específicos	7
Metodología	8

Capítulo I. La mediación y su función teleológica.

1.1 Antecedentes.....	9
1.2 Fundamentos teóricos.....	10
1.2.1 El conflicto	13
1.2.2 El poder	18
1.2.3 La comunicación	20
1.2.4 La percepción	22
1.2.5 Las emociones	23
1.2.6 Las creencias	23
1.3 Principios rectores de la mediación.....	24
1.4 El perfil del mediador	27
1.5 Clasificación de los medios de solución de conflictos	30
Recapitulación	34

Capítulo II. Análisis de los sistemas jurídicos: Internacional y Nacional

2.1 El sistema universal	37
2.2 El sistema interamericano	55
2.3 El sistema mexicano	60
2.3.1 La reforma constitucional de junio de 2008 y la implementación de la mediación en sede judicial en todo el territorio mexicano	64
Recapitulación	67

Capítulo III. La mediación en Jalisco. Un paradigma en consolidación	
3.1 marco normativo y su eficacia jurídica	70
3.2 Los centros de mediación	91
3.2.1 El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco	95
Recapitulación	97
Capítulo IV. El notario Público como promotor de la Cultura de Paz.	
4.1 Antecedentes en México	98
4.2 Funciones del Notario	99
4.2.1 La fe pública	100
4.2.1.1 Clasificación de la fe pública	102
4.3 La mediación en el ámbito notarial	103
4.4 Perfil del notario mediador	105
4.4.1 Habilidades y competencias	113
4.4.2 Características del notario concordantes con las del mediador	115
Recapitulación	117
Propuestas	120
Conclusiones	124
Fuentes Consultadas	
Bibliográficas	128
Legisgráficas	131
Electromagnéticas	132
Hemerográficas	135

INTRODUCCIÓN

La mediación es un Método Alternativo de Solución de Conflictos mediante el cual las personas que son parte de un problema terminan un proceso de forma satisfactoria a través de la metodología ganar-ganar.

Existen diferentes *métodos alternativos de solución de conflictos*, en contraposición al litigio judicial tradicional. Esos medios constituyen una propuesta que supera la concepción rígida del sistema jurisdiccional e implican un enfoque distinto del derecho procesal, al avanzar en la construcción de posibles soluciones, con la participación de los mismos afectados; lo que resulta en una menor carga litigiosa para el Estado, haciendo énfasis en la corresponsabilidad social (Meza, 2004, párr.7).

La mediación y los MSC se han posicionado categóricamente como un método alternativo de solución de conflictos en la justicia tradicional y en la procuración de justicia, han evolucionado significativamente al grado de ser considerados actualmente como la primera opción en la solución de los conflictos, de ahí que si denominación cambie de MASC a MSC, son igualmente considerados una ciencia social emergente y una profesión en ciernes, por su evidente impacto, apreciado por quienes han tenido la fortuna de acceder a ellos, convirtiéndose a la vez en promotores de ellos y en potenciales agentes de paz (Gorjón, 2020, p.15).

La presente investigación, tiene como objetivo, el proponer una certificación de todos los Notarios del Estado de Jalisco, a pesar de que ellos de acuerdo a la Ley, son mediadores por naturaleza.

Se mencionará un antecedente del Sistema de Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco y posteriormente se hará mención de en qué tipo de acciones el Notario puede hacer uso de la mediación como un Método Alternativo de Solución de Conflictos.

Análisis Jurídico de la eficacia de la Mediación en la figura del Notario en el Estado de Jalisco

Planteamiento del problema:

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco únicamente considera como mediadores a las personas que son certificadas por el Instituto, por lo que contraviene con lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la cual faculta al notario como mediador o conciliador.

Justificación:

La mediación es un Método Alternativo de Solución de Conflictos mediante el cual las personas que son parte de un problema terminan un proceso de forma satisfactoria a través de la metodología ganar-ganar.

Existen diferentes *métodos alternativos de solución de conflictos*, en contraposición al litigio judicial tradicional. Esos medios constituyen una propuesta que supera la concepción rígida del sistema jurisdiccional e implican un enfoque distinto del derecho procesal, al avanzar en la construcción de posibles soluciones, con la participación de los mismos afectados; lo que resulta en una menor carga litigiosa para el Estado, haciendo énfasis en la corresponsabilidad social (Meza, 2004, párr.7).

La mediación y los MSC se han posicionado categóricamente como un método alterno de solución de conflictos en la justicia tradicional y en la procuración de justicia, han evolucionado significativamente al grado de ser considerados actualmente como la primera opción en la solución de los conflictos, de ahí que si denominación cambie de MASC a MSC, son igualmente considerados una ciencia social emergente y una profesión en ciernes, por su evidente impacto, apreciado por quienes han tenido la fortuna de acceder a ellos, convirtiéndose a la vez en promotores de ellos y en potenciales agentes de paz (Gorjón, 2020, p.15).

Marco teórico:

La mediación es una de las formas más antiguas de solución de conflictos, problemas y disputas. La encontramos en todos los sistemas internacionales, en las ciudades-estado de la antigua Grecia, en Roma, en el sistema europeo de la Paz de Westfalia (1648) y el Congreso de Viena (1815), antes de la guerra fría, en el bipolar de la guerra fría y en el sistema internacional contemporáneo. En todos ellos ha estado presente el recurso de acudir a un tercero, a un *amicabilis compositor* (García, s.f., p.2).

En la práctica internacional del Siglo XX y también en la contemporánea hay denominaciones que identifican procesos mediadores: la mediación Papal en el Beagle, “Camp David”, Acuerdos de Madrid y Oslo, Contadora y los Acuerdos de Dayton, entre otros muchos. Los buenos oficios y la mediación se conocen bajo la denominación genérica de medios alternativos o informales. La razón es que el medio por excelencia de solución de controversias es el arreglo directo, la negociación entre las partes, y es precisamente cuando esta no logra acuerdos que se abren paso dos gamas de mecanismos, los alternativos o informales, ya mencionados (buenos oficios y mediación) y los herméticos o judiciales (arbitraje y arreglo judicial de tribunales y Cortes internacionales).

Los tratadistas Brown, Marriott, Hunter, Paulsson, Rawding y Redfern, entre otros, les atribuyen ventajas derivadas de su flexibilidad, celeridad, costo y probabilidad de evitar un litigio; características que se desprenden del hecho que su desarrollo se efectúa de modo confidencial, preservando la relación entre las partes, concentrándose en conceptos relevantes de la controversia y prescindiendo de cuestiones secundarias.

Sin embargo, les atribuyen ciertas desventajas, como: el no ser idóneos, en los casos en que las partes hayan adoptado posturas adversariales, o en los que el conflicto se centra en cuestiones no negociables; a la circunstancia de que, cuando el medio alternativo fracasa, la contraparte pueda utilizar —en el proceso jurisdiccional— la información, testigos o documentos a los que tuvo acceso durante el desarrollo del referido medio; salvo excepciones, la iniciación de un medio alternativo no suspende la

prescripción; la falta de exigibilidad de los acuerdos negociados; y, los eventuales problemas de ejecución de la resolución (Meza, 2004, párr. 10).

Los investigadores Brown y Marriott definen los referidos medios alternativos de solución de disputas como *la gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicatorios de litigio y arbitraje para la solución de controversias, que por lo general aunque no necesariamente involucran la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución*. En la doctrina internacional se advierte cierto escepticismo en cuanto a la posibilidad de que un tribunal judicial niegue la admisión de una demanda por no haberse agotado antes el medio alternativo de solución de controversias estipulado contractualmente; contrario a lo que sucede en el caso del arbitraje, donde por disposición expresa del artículo 1424 del Código de Comercio mexicano debe prevalecer la jurisdicción arbitral (Meza, 2004, párr. 11).

En la práctica internacional del Siglo XX y también en la contemporánea hay denominaciones que identifican procesos mediadores: la mediación Papal en el Beagle, “Camp David”, Acuerdos de Madrid y Oslo, Contadora y los Acuerdos de Dayton, entre otros muchos (García, s.f., p.2).

En la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* encontramos que, a mediados de los años setenta, ante la realidad de determinados litigios difíciles y prolongados, surgieron de forma convencional diversos medios no adversariales de solución de controversias, cuyo origen es voluntad de las partes. El común denominador de esas alternativas son la celeridad, la informalidad y la flexibilidad, y su pretensión: constituirse en alternativas ventajosas, frente al litigio judicial o administrativo y al arbitraje, para la solución de conflictos entre particulares (Suárez, s.f., párr.4).

Objetivos generales y específicos:

Objetivo general:

Hacer efectiva la figura del notario como mediador en Jalisco.

Objetivos específicos:

Establecer las necesidades y requerimientos para que se establezca la función del notario como mediador en Jalisco.

Determinar una propuesta que permita reformar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y reconozca la figura del Notario como mediador.

Metodología:

La presente investigación se realizará a través de una metodología cualitativa que analice los principios teóricos así como los acontecimientos, acciones y leyes, aplicando una investigación exploratoria y descriptiva.

Capítulo I. La Mediación y su función teleológica.

1.1 Antecedentes.

La mediación es una de las formas más antiguas de solución de conflictos, problemas y disputas. La encontramos en todos los sistemas internacionales, en las ciudades-estado de la antigua Grecia, en Roma, en el sistema europeo de la Paz de Westfalia (1648) y el Congreso de Viena (1815), antes de la guerra fría, en el bipolar de la guerra fría y en el sistema internacional contemporáneo. En todos ellos ha estado presente el recurso de acudir a un tercero, a un *amicabilis compositor* (García, s.f., p.2).

En la práctica internacional del Siglo XX y también en la contemporánea hay denominaciones que identifican procesos mediadores: la mediación Papal en el Beagle, “Camp David”, Acuerdos de Madrid y Oslo, Contadora y los Acuerdos de Dayton, entre otros muchos. (García, s.f., p.2).

Los tratadistas Brown, Marriott, Hunter, Paulsson, Rawding y Redfern, entre otros, les atribuyen ventajas derivadas de su flexibilidad, celeridad, costo y probabilidad de evitar un litigio; características que se desprenden del hecho que su desarrollo se efectúa de modo confidencial, preservando la relación entre las partes, concentrándose en conceptos relevantes de la controversia y prescindiendo de cuestiones secundarias.

Sin embargo, les atribuyen ciertas desventajas, como: el no ser idóneos, en los casos en que las partes hayan adoptado posturas adversariales, o en los que el conflicto se centra en cuestiones no negociables; a la circunstancia de que, cuando el medio alternativo fracasa, la contraparte pueda utilizar —en el proceso jurisdiccional— la información, testigos o documentos a los que tuvo acceso durante el desarrollo del referido medio; salvo excepciones, la iniciación de un medio alternativo no suspende la prescripción; la falta de exigibilidad de los acuerdos negociados; y, los eventuales problemas de ejecución de la resolución (Meza, 2004, párr. 10).

Los investigadores Brown y Marriott definen los referidos medios alternativos de solución de disputas como *la gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicatorios de litigio y arbitraje para la solución de controversias, que por lo general aunque no necesariamente involucran la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución*. En la doctrina internacional se advierte cierto escepticismo en cuanto a la posibilidad de que un tribunal judicial niegue la admisión de una demanda por no haberse agotado antes el medio alternativo de solución de controversias estipulado contractualmente; contrario a lo que sucede en el caso del arbitraje, donde por disposición expresa del artículo 1424 del Código de Comercio mexicano debe prevalecer la jurisdicción arbitral (Meza, 2004, párr. 11).

En la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* encontramos que, a mediados de los años setenta, ante la realidad de determinados litigios difíciles y prolongados, surgieron de forma convencional diversos medios no adversariales de solución de controversias, cuyo origen es voluntad de las partes. El común denominador de esas alternativas son la celeridad, la informalidad y la flexibilidad, y su pretensión: constituirse en alternativas ventajosas, frente al litigio judicial o administrativo y al arbitraje, para la solución de conflictos entre particulares (Suárez, s.f., párr.4).

1.2 Fundamentos teóricos.

Los buenos oficios y la mediación se conocen bajo la denominación genérica de medios alternativos o informales. La razón es que el medio por excelencia de solución de controversias es el arreglo directo, la negociación entre las partes, y es precisamente cuando ésta no logra acuerdos que se abren paso dos gamas de mecanismos, los alternativos o informales, ya mencionados “buenos oficios y mediación” y los herméticos o judiciales “arbitraje y arreglo judicial de tribunales y Cortes internacionales” (García, s.f., p.2).

Podemos definir a la mediación como la resolución y prevención efectiva de los conflictos, a través de negociaciones satisfactorias para obtener acuerdos exitosos, y así lograr evitar llegar a la instancia judicial.

A Europa llegó en los años 70 y desde entonces, se viene utilizando en mayor o menor medida, de una forma u otra en distintos países. La implantación de la mediación familiar en Europa se lleva a cabo a partir de la Recomendación 1/1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa en el que recomendó a los gobiernos de los Estados miembros introducir la mediación familiar, promoverla o, en su caso reforzarla, adoptando y fortaleciendo las medidas necesarias (2008, p.35).

En los países hispanoamericanos como Argentina, la creación del Decreto **1480/92** y la **Ley General de Mediación y Conciliación núm. 24573 de 1995**, constituyeron la obligatoriedad de la mediación previa, no quiere decir que sea obligatoria y que se atente contra el principio de voluntariedad, es más una recomendación, ya que si las partes no quieren someter voluntariamente su asunto a mediación, no lo harán, cumplirán el trámite de acudir a la misma y abandonarán el proceso. Desde la celebración del Congreso-Hispanoamericano se han elaborado nuevos Códigos de Familia en diferentes países, en los que se prevén etapas de mediación para procurar la resolución del conflicto sin llegar a un proceso contradictorio.

Muchas organizaciones y empresas emplean la mediación en la resolución de demandas y quejas de los clientes, empleados, proveedores. En las disputas internacionales, cada vez más se emplea la mediación para resolverlas.

El Mediador es un profesional que interviene en la mediación. Es imparcial, neutral y se encarga de facilitar la comunicación entre los interesados para que puedan solucionar su problema. Todo con absoluta confidencialidad. Cuando se trata de un asunto del Área Familiar es necesario que te presentes con original y copia simple de una identificación oficial vigente en el Centro de Justicia Alternativa.

En caso de personas morales, adicionalmente a tu identificación oficial original y copia simple de la misma, es necesario que presentes una copia certificada y copia simple del documento con el cual acreditas tu personalidad como representante legal.

La mediación puede definirse desde dos puntos de vista: como medio pacífico de solución de controversias entre sujetos de derecho internacional público y como medio privado de solución de conflictos. Conforme al primero, la mediación “es uno de los medios tradicionales de solución pacífica de las controversias que se caracteriza por la participación de un tercer Estado en un conflicto que involucra a otros Estados a fin de encontrar una fórmula de arreglo. La Mediación en derecho internacional público puede ser solicitada por los Estados afectados o bien ofrecida por el tercero y es recomendada por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que prevé la intervención del Consejo de Seguridad recomendando el recurso de la Mediación.

En la mediación están presentes dos elementos, el primero se da mediante la intervención de un tercero como facilitador para solucionar la controversia, y el segundo, mediante la ausencia de poder o facultad de ese tercero para solucionar el conflicto, de tal forma que no puede llegar a demostrar a las partes sus percepciones, valores o juicios.

El concepto de mediación, procedente del vocablo latino *mediatio*, alude al acto y el resultado de mediar. Este verbo (mediar) tiene varios usos: puede tratar de interceder por alguien, de intervenir para que dos o más partes alcancen un acuerdo o de llegar a la mitad de algo.

La noción de mediación se utiliza en el ámbito del derecho para hacer referencia a la acción que desarrolla un individuo de confianza de aquellos que mantienen un conflicto o un enfrentamiento, con el objetivo de evitar un litigio o de concluirlo a través de un arreglo.

La mediación, de este modo, es un mecanismo para la resolución de disputas. La finalidad de este recurso es que el pleito no alcance la instancia judicial, resolviéndolo antes a partir de un convenio entre las partes.

1.2.1 El conflicto

Como apunta Jares (2001), en las sociedades occidentales en general, y en sus sistemas educativos en particular, predomina la concepción tradicional del conflicto derivada de la ideología tecnocrática-conservadora que lo identifica como algo negativo, no deseable, sinónimo de violencia, disfunción o patología y, en consecuencia como algo que es necesario corregir y, sobre todo evitar (p.17).

Esta concepción negativa es apreciable, no sólo entre las propias acepciones del término “conflicto” que resaltan siempre las connotaciones negativas, sino también al asociarlo con determinadas situaciones sociales desfavorecidas (paro, hambre, racismo, marginación, etc.) y al añadir un componente peyorativo a las partes en litigio (personas o entidades “conflictivas” cuando presentan conductas diferentes o críticas). Es necesario, pues, la superación de esta perspectiva para llegar a entender el conflicto como lo que es, un estado de hecho, consustancial al ser humano y natural e inherente a todo tipo de organizaciones. Por lo tanto, la clave no está en su eliminación sino en la forma en que se aborda y se regula que debe ser pacífica y no violenta. El conflicto se convierte así en un reto.

Además, como señala Lederach (2000), la esencia muchas veces suprimida del conflicto es que se trata de una paradoja, constituida por la relación y la interacción de dos adversarios interdependientes entendiéndose por interdependencia una actividad mutuamente dependiente. Es decir, que muchos definirían el conflicto como la oposición pero omitimos el hecho de que también somos co-partícipes en el conflicto, co-operamos en el proceso y que, por lo tanto, la interdependencia es primordial en una perspectiva íntegra y creativa del conflicto. Por lo tanto, podemos afirmar que el conflicto no sólo es

una paradoja sino que es positivo y necesario para el crecimiento del ser humano, y estamos de acuerdo con el autor cuando afirma “aunque parezca irónico, creo profundamente que el conflicto es indispensable para la realización humana” (p.58).

Si, como apunta Redorta, “entender el conflicto será, pronto, entender la vida”, la pregunta pertinente es “¿qué hacer?. Y la respuesta es actuar, actuar y actuar”. Este autor nos indica que, a lo largo de la historia, la humanidad ha sido siempre capaz de resolver sus problemas y de encontrar soluciones alternativas a situaciones conflictivas, pero que tenemos una visión sesgada de la historia porque nos han llegado armas utilizadas desde el Neolítico pero no los acuerdos a los que llegaron los hombres de esas épocas y de otras posteriores. Durante muchos años hemos colocado la competitividad por encima de la cooperación y de la solidaridad, pero frente a un futuro en el que la incertidumbre ocupará un lugar más relevante del que ya ocupa hoy en día, es necesario actuar y eso implica que tenemos que ser capaces de movernos en el sentido adecuado, con la celeridad precisa, con las metas claras y con las ideas aún más claras. Por lo tanto, ante la pregunta de qué hacer, la respuesta es la llamada “anticipación social” en el sentido de que anticipar es una actitud que implica asumir la responsabilidad derivada de nuestra capacidad de influir y, en algunos casos, de determinar el futuro (2007, pp.188-193).

EL CONFLICTO COMO PROCESO

Debemos entender el conflicto no como un momento puntual de estallido sino como un proceso. Como indica Suares, “si fuéramos más precisos en nuestro lenguaje, no deberíamos hablar de conflicto sino de proceso conflictivo, es decir una incompatibilidad que nace, crece, se desarrolla y a veces puede morir, y otras simplemente quedar estacionaria”. Por eso los conflictólogos, al analizar un determinado conflicto realizan un conflictograma en el que, igual que ocurre con los electrocardiogramas, se puede observar los momentos de subida y de bajada en la intensidad de dicho conflicto. Es lo que se denomina la escalada y la desescalada de los

conflictos a las que también es necesario prestar atención para evitar un agravamiento de la situación porque, una vez producida, es difícil que una de las partes intente reducir la intensidad conflictiva ya que ésto podría ser considerado como debilidad por el adversario.

A veces, incluso, se confunde un momento álgido del conflicto como la causa que lo originó, pero, como indica Redorta “de la misma manera que, al ver brotar una planta, reparamos en que ya estaba ahí, bajo tierra, antes de que la viéramos, la emergencia de un conflicto supone que éste pasa igualmente de un estado latente a otro en el que es percibido” (2007, p.87).

Esto significa que la emergencia de un conflicto presupone un determinado clima social (que nos obliga a plantearnos si el conflicto producido es único o va a reproducirse en el área del tejido social afectada) y una serie de condiciones de emergencia entre las que se encuentra el factor desencadenante. Este autor nos pone como ejemplos los disturbios producidos en noviembre de 2005 en los barrios periféricos de París, así como en otras ciudades francesas, por jóvenes airados pertenecientes a la segunda generación de inmigrantes, cuya sublevación constituyó una auténtica revuelta social de causas estructurales profundas pero cuyo factor desencadenante fue el insulto “chusma” que el señor Sarkozy, ministro francés del interior, dirigió a sus habitantes. En este sentido, Redorta prefiere hablar de “fuentes del conflicto” en vez de causas. Y, en cierto modo, como veremos a continuación, los patrones que sigue un conflicto pueden ser vistos también como sus fuentes.

Pero antes de acabar con esta idea, hay otros dos conceptos que nos presenta este autor y que nos parecen sumamente interesantes, nos referimos a la idea de “borrosidad” y a la de “recursividad”. El concepto de “borrosidad” (Kosko, 1995) está relacionado con la imprecisión. Las situaciones definidas como imprecisas (por ejemplo ¿cuándo empieza el envejecimiento?) se incluyen dentro de la lógica borrosa. En el caso de los conflictos, la mayoría de las veces sus perfiles son imprecisos y nos cuesta concretar sus elementos, desde el número de participantes hasta los efectos que puede

tener una situación concreta. La borrosidad nos permite admitir como impreciso lo que es impreciso y considerar que existe información que está ausente, al menos, de momento.

Esto supondrá que el dato será considerado como no preciso, pero no impedirá la intervención. Y el concepto de recursividad, en relación con la idea de que los fenómenos tienden a ser multicausales, nos ayuda a entender que las causas y los efectos no sólo no están nítidamente separados, sino que se refuerzan mutuamente (Redorta, 2007, p. 173).

En cualquier caso, la idea del conflicto como proceso resulta esencial a la hora de plantear una intervención porque ésta será diferente según el momento en el que se encuentre el conflicto.

ANÁLISIS DE CONFLICTOS CON PATRONES

Si bien es cierto que los conflictos nunca serán idénticos (no hay dos conflictos iguales) también lo es el hecho de que pueden ser similares, es decir, que existen conflictos típicos que somos capaces de reconocer, de discriminar y, consecuentemente, de ponderar y de reflexionar sobre los mismos. Un patrón de conflicto es la forma que adopta ese conflicto. Existe diversidad de patrones, Redorta ha identificado 16 patrones en estado puro (2007, p. 114), pero nos advierte de que los episodios de conflicto pueden responder a un patrón determinado pero que, por regla general, siguen varios patrones cada uno de los cuales presenta distintos niveles de intensidad. La identificación de un patrón de conflicto nos ilustra respecto a cuáles son los procesos que subyacen en tal patrón de conflicto y, en consecuencia, nos permite centrar la intervención de forma adecuada y efectuar pronósticos de posible evolución.

Para ello, este autor propone la metodología del Conflict Analysis Tipology (CATI) que, en esencia trata de conocer el patrón o patrones de un conflicto mediante la discriminación de los procesos que atraviesa. Aunque cada persona que debe intervenir

en situaciones problemáticas va configurando su propio arsenal de recetas útiles, este autor nos presenta un decálogo que puede ayudar en esta tarea (Redorta, 2007, pp. 181-182) y que presentamos a continuación porque, si bien es verdad que la función del mediador difiere de la del conflictólogo o especialista en análisis de conflictos, no lo es menos que nos aporta ideas de gran utilidad también para el mediador:

1. Comunicación: toda acción es comunicación. Cuanto mejor se conocen los procesos comunicativos, mejor se interviene en los conflictos.

2. Emociones: las emociones tienden a predecir la acción. Saber reconocer adecuadamente las emociones y su función es parte esencial del manejo de situaciones conflictivas.

3. Poder: toda interacción conlleva influencia. Por ello no debemos infravalorar las relaciones de influencia entre las partes en conflicto.

4. Patrones: buscar lo reiterativo. Tendemos a actuar de manera repetitiva. En las pautas que seguimos siempre hay información relevante.

5. Creatividad: debemos abandonar las lógicas ineficaces. Y asumir el riesgo de ser creativos y forzar la creatividad de los demás, si fuera conveniente.

6. Intereses: más allá de lo que decimos que queremos, está aquello que de verdad deseamos. Por eso debemos ser capaces de descubrir los intereses de las partes en conflicto, con independencia de los que nos digan que quieren.

7. Valores: hay que reconocer siempre el importante lugar que ocupan las creencias, aunque aparentemente no se manifiesten. Debemos esforzarnos en comprender la lógica de los principios de los demás.

8. Estrategia: conviene tener previstas diferentes acciones para las distintas situaciones. El buen estratega planifica la intervención, anticipa las acciones y tiene respuestas preparadas para las nuevas situaciones.

9. Riesgo: tratamos con personas y éstas son imprevisibles. Debemos estar siempre preparados para lo nuevo, lo incierto, lo imprevisto y aceptarlo como parte del juego.

10. Optimismo: tenemos más habilidades de las que creemos. Una actitud positiva, que se imponga al probable desánimo, es un poderoso ingrediente del éxito de cualquier intervención.

1.2.2 El poder.

Como apunta Lederach (2000, p.75) “el poder es un fenómeno complejo pero central en el estudio de los conflictos”. La mayoría de los teóricos de la conflictología señalan que hay dos elementos centrales en cualquier conflicto: el respeto a sí mismo (aumentarlo o protegerlo) y el poder. Cuando queremos conseguir algo, en última instancia como señala Redorta (2006, p.29), sólo tenemos dos instrumentos básicos: el poder y la palabra. Por lo tanto, podemos imaginar un continuo que podría ir desde las formas más suaves de convencer a alguien a través de la persuasión hasta las más duras, consistentes en el uso más brutal de la fuerza física.

Entre ambos extremos, las relaciones sociales están conformadas, a cierto nivel, de relaciones de dominio-sumisión. Nuestra vida diaria está impregnada de infinitud de relaciones de poder e influencia que entretejemos continuamente por lo que, si queremos comprender la dinámica y la regulación de los conflictos, debemos profundizar en nuestra propia comprensión del poder. Si bien no es este el lugar de abordar con profundidad este tema, sí que consideramos imprescindible conocer el funcionamiento de las relaciones de poder, comprender mejor los conflictos que el ejercicio del poder conlleva y mejorar nuestra capacidad de influencia social.

El tema del poder es, además, esencial a la mediación en un doble aspecto, nos referimos al “empowerment” o legitimación y al equilibrio de poder entre las partes. La palabra “empowerment” ha sido traducida al castellano de diversas formas: “aumento de poder”, “apoderamiento”, “autoafirmación”, etc. Se trata, en cualquier caso, de legitimar u otorgar más poder a las partes involucradas en el conflicto en detrimento del poder del mediador que se diferencia así de otras figuras de resolución de conflictos con

intervención de tercero como, por ejemplo, el juicio y el arbitraje. Se devuelve el poder decisional a las partes lo que contribuye a aumentar la competencia y la responsabilidad social en los participantes, aspecto que redundará también en un mayor grado de cumplimiento de los acuerdos adoptados.

En palabras de Acland (en Boqué, 2003, p.88) “lo primero que debe tener claro un mediador es que él es un “invitado” de la mediación”. Pero, además, es una tarea esencial del mediador trabajar por el equilibrio de poder entre las partes puesto que, en el contexto de conflictividad, el desequilibrio de poder impide, casi siempre, una regulación productiva. Por ello, la tarea más importante del mediador consiste en buscar el mayor equilibrio posible entre las partes que “podrán regular más productiva y creativamente sus conflictos, a largo plazo, si existe un equilibrio y una reciprocidad entre ellos” (Lederach, 2000, p.80).

Como afirma Lederach, la mediación es uno de los medios que más trabaja por la paz al procurar el equilibrio de poder entre las partes y, en nuestra opinión, por eso mismo no es bien recibida en depender que sociedades, organizaciones o comunidades. Esta idea se relaciona con el concepto de violencia estructural y con la cuestión de cómo cambiar una situación injusta o cómo nos podemos enfrentar a una relación de poder asimétrico.

Además, debemos recordar que esta función del mediador de buscar el equilibrio de poder entre las partes es uno de los aspectos que impide hablar de la “neutralidad” del mediador y, también, que es el modelo Transformativo el que más se inclina por trabajar el “empowerment”.

Por tanto, como afirma Boqué “depositar efectivamente la confianza en los protagonistas del conflicto remueve las estructuras de poder que en otras instancias están en manos de alguien externo y no implicado, o simplemente de aquellas que lo retienen y consideran que no tienen por qué cederlo. En los procesos de mediación, el

poder, como fuerza de presión, está de más. El mediador no obliga a los protagonistas, ni uno de ellos domina a los otros”.

1.2.3 La comunicación.

La comunicación es un tema central en la mediación. Los procesos de mediación utilizan únicamente la comunicación y el diálogo como herramienta y, además, se basan en la necesidad de una comunicación directa entre las partes. Por ello, el mediador debe ser, fundamentalmente, un especialista en comunicación que consiga, a través de toda una serie de habilidades comunicativas (técnicas de escucha activa, parafraseo, replanteo, reformulación, mensajes en primera persona, el uso de las preguntas, el rapport¹, la empatía...) mejorar la comunicación entre las partes (se trata de conseguir una comunicación eficaz) y, también, dirigir el proceso de mediación de forma eficaz de manera que se pueda ir avanzando a lo largo del mismo y consiguiendo los objetivos pretendidos por cada una de sus etapas.

La mediación se alimenta, en gran medida, de las aportaciones realizadas por las diferentes teorías de la comunicación humana y, resulta tan esencial, que uno de los modelos de mediación, el Circular-Narrativo, se basa en la idea de que somos lo que nos contamos y, por tanto, ante un conflicto que se compone de dos historias distintas (las aportadas por cada una de las partes) es necesario la construcción de una “historia alternativa” que permita a las partes salir y superar sus propias historias individuales.

En mediación se requiere una comunicación directa entre en las partes, a diferencia de otras formas de resolución de conflictos, como la judicial, en que las partes no se hablan entre sí sino a través de sus abogados, en la mediación el mediador

¹ El rapport hace referencia a un tipo de interacción en tiempo real en el que ambas partes están sincronizadas, psicológicamente “en sintonía”. Esto implica que el intercambio de información verbal y no verbal que se produce entre ellas tiene lugar de manera fluida y espontánea, dado que hay una conexión tanto intelectual como emocional.

necesita que las partes hablen entre sí. Como indica Calcaterra (2006, p. 185), con la comunicación directa se pretende:

a. La comprensión de la posición del otro, sin el “filtrado” de información que frecuentemente se produce cuando la comunicación es indirecta (a través de representantes).

b. La comprensión por el mediador de las cuestiones que las partes traen a la mediación, así como de las posiciones, los intereses y las necesidades que giran en torno a las primeras.

c. La posibilidad de identificar la naturaleza de los conflictos ocultos o subyacentes y manifiestos por las partes (intensidad del conflicto, intensidad de los sentimientos, rigidez de las posiciones, etc).

d. La existencia o influencia de los contratos psicológicos incumplidos, entendiéndolo por todo aquello no material que cada parte había puesto como expectativa con relación a la otra y que el conflicto frustra.

Iniciado el proceso de mediación, la persona mediadora deberá recabar toda la información posible de los procesos de comunicación que se producirán en los encuentros de mediación y, a la vez, dirigirá dicho proceso a través de la utilización de diversas técnicas comunicativas elegidas en función del momento procesual en el que se encuentren y en coherencia con los objetivos perseguidos en cada momento.

En primer lugar, es necesario destacar la importancia de la comunicación no verbal en mediación. A través del cuerpo, la postura, el gesto y la mirada nos comunicamos y ofrecemos información que un mediador atento debe recoger y considerar. Por este motivo, el mediador también tendrá mucho cuidado en la selección y distribución del espacio de mediación y de sus elementos como veremos más adelante (utilización o no de mesas, tipo de sillas, colocación de las partes, etc).

De acuerdo con Ramos (2003), se dice que una persona tiene un buen rapport con otra cuando “vibran en la misma nota o tienen afinidades o sintonía. Es como si

dijéramos que tienen cosas parecidas o que se parecen entre ellas” (p.159). Lo interesante estriba en que el rapport por lo general ocurre naturalmente pero también se puede provocar. Cuando al facilitador de la comunicación le cuesta entrar en comunicación con alguien, se puede provocar rapport de diferentes modos.

Por ejemplo, si se trata de que la persona se encuentre tan cómoda como cuando está entre amigos, se puede tratar de ser como un espejo de él y adaptar la mirada y los accesos oculares, la postura corporal, la voz (tono, volumen y/o ritmo), respiración y lenguaje. No siempre se hace rapport con todos los elementos al mismo tiempo, sin embargo, es posible desarrollar esta habilidad con la práctica. La etapa de la imitación es sólo el primer paso hasta que el otro se acople a quien lo lidera para ser llevado a un estado de mayor armonía (“liderar con rapport”). Aunque sólo se logre la etapa de imitación, el rapport sin liderazgo, se trata de un recurso muy potente para facilitar la adecuada comunicación.

1.2.4 La percepción.

Siguiendo a Redorta (2007), entendemos por percepción la entrada en la conciencia de una impresión recibida a través de los sentidos que llega previamente a los centros nerviosos (p.33). En la percepción influyen aspectos complejos tales como las expectativas (tendemos a ver lo que esperamos), los valores (en el caso extremo, si no lo creo, no lo veo), los elementos incompletos que se convierten en completos (si vemos puntos dispuestos en forma circular tendemos a ver el círculo cerrado), etc.

En la mayoría de los casos, hay más cosas perceptibles de las que podemos registrar en ese momento en el cerebro, por eso se produce un proceso de selección de la información que resulta relevante para nosotros. Se trata de un primer momento de “distorsión” de los hechos: cada parte “ve” (percibe) historias diferentes. A esto hay que añadir que la psicología de la percepción ya ha demostrado que existe multitud de situaciones en las que nuestro propio ojo nos engaña (Redorta, 2006, p.160) y, además,

debemos recordar que percibimos a través de todos los sentidos (vista, oído, olfato...) con lo cual aumenta el número de “engaños” y, además, las emociones aumentan los riesgos de percibir las situaciones de manera incorrecta.

Por todo ello, como afirma Calcaterra (2006), “el conflicto no está en los hechos, está contenido en las historias que cuenta la gente, las cuales, a su vez, dependen de cómo cada uno percibe el conflicto” (p.37).

1.2.5 Las emociones.

Como afirma Ramos (2003), “cuando trabajamos con el conflicto, uno de los temas centrales para tratar es el conocimiento, reconocimiento y expresión adecuada de las emociones” (p.56). Las emociones son una parte inherente al ser humano, pero, culturalmente, hemos aprendido a clasificarlas en “positivas” y “negativas” y estos juicios nos han llevado a luchar contra las que hemos llamado emociones negativas o a negarlas suprimiéndolas.

Pero las emociones no mueren, simplemente se entierran y siguen pidiendo expresión y liberación de alguna forma. Cuando una emoción no se expresa adecuadamente, se actúa, y entonces sí que puede llegar a ser peligrosa. Las emociones reprimidas, no expresadas también hacen que las personas actúen de forma desproporcionada a las situaciones que están viviendo.

1.2.6 Las creencias.

Como señala Redorta (2007, p. 174), los valores y las creencias determinan nuestra forma de vivir. Las partes en conflicto vienen con sus cargas de creencias y “descreencias” (aquello en lo que no creemos que constituye también una forma de creer) que condicionan, incluso, su forma de percibir las cosas, como ya hemos visto.

Para Ramos (2003) “una creencia es una certeza que se tiene acerca de determinadas personas, cosas, ideas o experiencias de la vida, identificada con un estado emocional fuerte. Las creencias son en gran medida procesos inconscientes de pensamiento organizado” (p.37). Todos tenemos gran cantidad de creencias que son en sí muy poderosas, tanto para ayudarnos a crecer como para frenar nuestro crecimiento.

1.3 Principios rectores de la mediación.

Los principios rectores de la mediación conforme a la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, México, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y consideraciones personales son los siguientes:

VOLUNTARIEDAD

“Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;” (LMCPPSEM, art. 20, fracc. I)

“La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad” (LJAEJ, Art. 4, fracc. I).

Para su utilización tiene que existir ese acto personal no solo de recurrir a la mediación, sino para aceptar el acuerdo que se alcance con la conducción del mediador; se advierte que la excepción a ese principio se encuentra en algunos países como Argentina y Alemania donde la mediación se considera un eslabón previo a la acción jurisdiccional.

CONFIDENCIALIDAD.

“Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados” (LMCPPSEM, art. 20, fracc. II).

La obligación impuesta al mediador para guardar en sigilo los hechos y circunstancias conocidas durante el proceso de mediación y que reviste tres aristas, la primera es la que se debe observar en su trato con las partes; la segunda de ellas, referida a que de no poderse alcanzar el acuerdo y alguna de las partes ya dentro del procedimiento quisiera presentar al mediador como testigo, éste deberá abstenerse de ello, y la tercera, aún respecto al propio mediador, si es que él participará como juez en el procedimiento. En lo personal, estimo que la confidencialidad constituye la base del proceso de mediación, porque aquí se manejan y concilian emociones.

NEUTRALIDAD.

“Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley”(fracc. III).

El mediador no puede persuadir a las partes, ni aún sugerir proyectos de resolución, sino procura propuestas de las partes involucradas, ya que la solución sólo puede obtenerse a través de la voluntad de ellas.

IMPARCIALIDAD.

“Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley” (fracc. IV)

El mediador debe tener un pensamiento objetivo y no otorgar ventaja o mantener enemistad o rencor con alguna de ellas.

EQUIDAD.

“Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados” (fracc. V).

Debe procurarse que las partes satisfagan en la medida de lo posible, su conflicto, para lo cual, el mediador debe esmerarse en explicar a plenitud los alcances de cualquier punto de acuerdo.

LEGALIDAD.

“Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres” (fracc. VI).

Las partes deben observar el marco jurídico, respetando los derechos irrenunciables y las leyes prohibitivas.

HONESTIDAD.

“De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley” (fracc. VII).

El mediador debe tener la capacidad de dar por terminada la mediación cuando advierta la falta de voluntad de alguno de los interesados para concluir el procedimiento.

ORALIDAD.

“Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes” (fracc. VIII).

CONSENTIMIENTO INFORMADO.

“El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa”. (fracc. IX).

El mediador tiene la obligación de informar a las partes sobre las ventajas y desventajas que tiene la justicia alternativa, de la misma manera debe dar a conocer las etapas del procedimiento y establecer las normas para el buen funcionamiento de una mediación de manera paciente, tolerante, objetiva y aclarar las dudas que puedan generarse para lograr el perfecto entendimiento de las partes.

ROGACIÓN.

La actuación del mediador debe iniciarse por solicitud de las partes y debe de abstenerse de ofertar sus servicios.

INMEDIATEZ.

“El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes” (LJAEJ, fracc. XII).

Significa que quien lo presta, debe estar frente a las partes involucradas en el conflicto para conocer en forma directa todas sus conductas, incluyendo estados de ánimo y gesticulaciones.

FLEXIBILIDAD.

“El procedimiento de mediación debe de carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los mediadores”.

Se encuentra ausente de cualquier formalismo, lazo o calendarios rígidos para su desarrollo, es lo más cercano a las partes y, para tal fin, se requiere de ductilidad y paciencia de las partes y del propio mediador.

1.4. El perfil del mediador.

El trabajo de un mediador es facilitar la negociación y el arreglo entre las partes en disputa proporcionando dirección y aliento, trabajando en colaboración con ellos para encontrar formas creativas de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, generalmente un compromiso. Los mediadores no representan ni abogan por ninguna de las partes ante un conflicto. Su papel es tratar de llevar a ambas partes a un término medio común.

Los deberes específicos de un mediador pueden variar ampliamente según el tribunal y el estado, pero, en general, incluyen:

- Facilitar la comunicación entre dos partes opuestas en una disputa para ayudar a guiarlas hacia un acuerdo mutuo
- Celebrar reuniones introductorias con las partes contendientes para educarlas sobre el proceso de arbitraje

- Entrevistar a testigos, partes en disputa y otras partes y examinar documentos según sea necesario para obtener información sobre la disputa en cuestión.

Habilidades:

Investigación-. Para comprender los problemas, los "hechos" de un caso y las posiciones de las partes, un mediador debe realizar una investigación intensiva. Esta exploración, generalmente una serie de preguntas planteadas en reuniones conjuntas y privadas, elimina las capas de la disputa y ayuda a identificar qué información, intereses y sentimientos son pertinentes para resolver el caso. Un mediador evalúa qué líneas de investigación son productivas y prueba el rango de concesión o compromiso de cada parte. Estas exploraciones le permiten al mediador desarrollar un sentido de qué arreglos son posibles.

Gestión de la interacción.- En un momento dado, la interacción entre las partes es compleja. Esta complejidad se multiplica, por supuesto, con el número de partes involucradas. Para mantener la sesión enfocada y productiva, el mediador también debe actuar como facilitador. Esto incluye:

- Establecer reglas básicas para la comunicación (no interrumpir, etc.)
- Fomentar la escucha activa
- Anticipar y lidiar con emociones fuertes
- Gestión de las relaciones cuando las partes van acompañadas de un representante

Invencción/resolución de problemas: la invención y la resolución de problemas son formas de romper un callejón sin salida y aumentar la cooperación. Un mediador puede ser instrumental en la invención de opciones de dos maneras:

- El mediador puede crear una atmósfera (mediante la empatía, la investigación y la persuasión) que anime a las partes a inventar sus propias soluciones.
- El mediador puede ofrecer ideas o propuestas que las partes pueden no estar reconociendo.

Por lo general, es prudente que un mediador espere hasta que tenga una comprensión firme de la disputa y se haya ganado la confianza antes de sugerir soluciones de arreglo, y también esté seguro de que las partes tienen la capacidad de rechazar aquellas que son inaceptables.

Persuasión.- Los mediadores deben tener habilidades de persuasión bien desarrolladas, la capacidad de transmitir impresiones o ideas que alteran la percepción de otra persona sobre una situación o propuesta, y el buen juicio para saber cuándo usarlos. A menudo, los mediadores utilizan enfoques cada vez más persuasivos a medida que avanza un caso, por ejemplo, cuando alientan a una parte a evaluar de manera realista su alternativa a no llegar a un acuerdo.

Evaluación realista de alternativas.- Las partes en una disputa a menudo no han pensado claramente qué sucederá si no resuelven el caso. El mediador generalmente ayudará a las partes a clasificar estas alternativas al arreglo, estimando con la mayor claridad posible los costos y beneficios de la falta de arreglo.

Generación de opciones.- Las partes en una disputa frecuentemente tienen una visión de túnel sobre posibles acuerdos. Por lo general, el mediador ayudará a las partes a explorar diferentes componentes del acuerdo, tal vez ayudándolos a "expandir su visión" para incluir elementos de negociación que las partes habían ignorado anteriormente.

Reformular el problema.- Las partes en una disputa generalmente definen "el problema" basado en la culpa de la otra parte. Sin embargo, cuando una parte ve el problema únicamente en términos de la culpa de la otra parte, es difícil para la parte ser

flexible en la búsqueda de un acuerdo. Afortunadamente, a menudo hay muchas definiciones precisas de "el problema", y el mediador generalmente ayudará a las partes a buscar definiciones con las que se sientan cómodos y que no se basen en culpar a la otra parte.

Manejar la ira.- En una negociación, cada lado por lo general quiere más de lo que puede obtener. Esto puede conducir a la frustración que puede conducir a la ira. A veces la ira es manifiesta, a veces enterrada. El mediador generalmente ayudará a las partes a lidiar con el enojo para que no interfiera con su capacidad para llegar a un acuerdo.

Dirección estratégica.- Superponiendo todas sus tareas, el mediador debe desarrollar y seguir una dirección que ayude a las partes a llegar a un acuerdo. Es importante distinguir la información relevante del desorden, identificar los requisitos esenciales de acuerdo de cada parte, "entrenar" el proceso de negociación de las partes y reconocer la flexibilidad relativa de las partes.

1.5 Clasificación de los medios de solución de conflictos.

Existen varios estilos para resolver conflictos. Algunos de los más comunes son la negociación, la mediación, el arbitraje, la conciliación y la transacción, adjudicación. La adjudicación es usada en los tribunales estatales de justicia de algunos países de Latinoamérica como Argentina, Perú, Ecuador, Venezuela, entre otros.

A los otros estilos de resolución de conflictos se les ha denominado medios alternativos de resolución de conflictos, connotando con este adjetivo que son maneras de resolver conflictos alternativos a la administración pública de justicia. Esta característica, sin embargo, se está desvaneciendo en la medida que estos métodos están siendo incorporados en la estructura jurídica y de justicia del Estado.

Presentamos brevemente las características de cada uno de estos métodos. Empezaremos por aquellos que no son coercitivos y que dejan más espacio para la decisión de las partes.

1. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Existen por tanto, dos tipos de transacción, a saber: la extrajudicial mediante la cual las partes se ponen de acuerdo con el fin de evitar un litigio, y la judicial –objeto del presente análisis– en la cual las partes manifiestan su mutuo consenso para poner fin a un juicio ya iniciado.

Con relación a la naturaleza jurídica de la transacción, RENGEL-ROMBERG (1997) señala que la transacción constituye "una especie del negocio de declaración de certeza (negocio de accertamento), que es una convención celebrada por las partes con el objeto de establecer la certeza de sus propias relaciones jurídicas, o regular relaciones precedentes, eliminando ciertas faltas de certeza, al amparo del principio general de la autonomía de la voluntad privada, en aquellas zonas del derecho en que las partes pueden disponer del objeto que desean regular".

Así, cuando ese negocio jurídico tiene por objeto poner fin a un litigio ya existente, mediante la recíproca voluntad de las partes, se está en presencia de la transacción.

2. La negociación.- Es una forma de resolver un conflicto mediante la que las partes intentan llegar a una decisión conjunta en asuntos de interés mutuo y en situaciones conflictivas donde tienen desacuerdos.

- No implica la participación de un tercero.
- Sólo participan las partes y sus representantes.
- Éstas tratarán de buscar un acuerdo y presentarán propuestas para ello.
- Es un proceso privado.
- No tiene carácter de cosa juzgada.
- Las decisiones son tomadas por las partes.
- No es de obligatorio cumplimiento.

3. La mediación.- Es un proceso de negociación más complejo que implica la participación de un tercero que no es una de las partes.

- El mediador puede ser un individuo, un grupo de individuos, o una institución.
- Las partes escogen al mediador.
- Debe ser neutral.
- No debe hacer juicios, ni tomar decisiones vinculantes para las partes
- Es únicamente un 'facilitador'.
- Actúa para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo consensual; puede usar la persuasión y mejorar la comunicación.
- Las partes deciden si aceptan sus sugerencias.

4. El arbitraje.- La definición de arbitraje la damos, en un primer tramo, una definición legal. Por otro lado la doctrina define al arbitraje como un proceso cuasi-judicial que vincula a las partes con un árbitro (Hinojosa, 2004, pp. 26-27). Es la labor de un tercero (os) a cuya decisión otros se someten.

El árbitro es escogido por las partes, salvo excepciones y sus decisiones son imperativas; y el resultado de su decisión se constituye en un laudo arbitral con efectos jurisdiccionales y de obligatorio cumplimiento.

El juicio arbitral debe seguir ciertas normas procesales pre-establecidas; y así mismo, en las decisiones que tome el árbitro sólo recurrirá a su criterio de conciencia y en base a éste evaluará las posiciones de las partes, y propondrá una solución que deberá ser aceptada por las partes, y éstas se obligan a no llevar la controversia a los tribunales ordinarios sin el previo fallo arbitral.

5. La conciliación intra-proceso.- Es la facultad que tienen el juez y las partes de resolver el conflicto aviniendo los intereses contrapuestos de las partes en cualquier etapa del proceso judicial de primera instancia.

Para algunos autores consideran que la conciliación es un acto trilateral o sea las partes, sus representantes y el juez, sin embargo, para nosotros al pie de la propia actividad forense creemos que es un acto de las partes y el juez, excluyendo a sus representantes, toda vez que desnaturalizaría el verdadero sentido de la conciliación.

En algunos países de América latina es obligatoria (Perú: La ley 26872)

Las partes pueden rechazar la decisión o fórmula conciliatoria (pero si la fórmula establece derechos iguales o mayores a los de una sentencia previa, se impone una multa pecuniaria por rechazarla)

Tiene efectos de cosa juzgada.

6. La conciliación extra-proceso.- Es un camino previo al proceso judicial y también implica la participación de un conciliador, las partes y sus representantes.

Los conciliadores pueden ser funcionarios de la administración pública, abogados, otros profesionales o cualquier persona con ciertas habilidades

El conciliador es escogido por las partes, y el objetivo es evitar un proceso judicial.

Las materias conciliables por lo general son Derechos disponibles de las partes; alimentos, régimen de visitas y violencia familiar; y cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos.

El acto de conciliación, implica una intensa persuasión por parte del conciliador, esto es manejar todas las herramientas conciliadoras y permitidas por la ley.

El resultado de la conciliación es meramente privado, esto es inter pares, confidencial. Las partes pueden rechazar la decisión o fórmula conciliatoria En algunos países de

Latinoamérica la conciliación extra-proceso es un requisito previo a ciertos procesos judiciales.

Recapitulación.

La mediación es un recurso de solución de conflictos que a pesar de ser considerado como parte de la vida contemporánea tiene sus antecedentes en la firma del Paz de Westfalia (1648) y el Congreso de Viena (1815).

En el caso de las provincias alemanas se buscó conciliar los intereses religiosos y políticos basándose en la aceptación del principio de soberanía territorial, y el principio de no injerencia en asuntos internos. Del Congreso de Viena se destaca como un encuentro internacional cuyo fin de convocatoria fue el restablecer las fronteras de Europa tras la derrota de Napoleón Bonaparte y reorganizar las identidades políticas como un mecanismo de concordia entre naciones Si bien esta última puede ser vista como una reorganización territorial de naciones, no deja de ser un antecedente de suma de voluntades.

La mediación si bien tuvo los antecedentes políticos de derecho internacional y la solución de conflictos el concepto fue adoptado en el mundo anglosajón como parte de una alternativa de solución inmediata y eficaz de solución de un conflicto.

En este primer capítulo de igual forma se mencionan los antecedentes históricos de la solución pacífica de las controversias internacionales. Cabe destacar la convención de La Haya del 15 de mayo al 31 de julio de 1899, donde el principal objetivo fue debatir acerca de la paz y el desarme, cuyo resultante fue la elaboración de un convenio para el *Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales*, constituyéndose posteriormente el Tribunal Internacional de Arbitraje. Así mismo se expone en el capítulo, el primer el Primer Congreso Panamericano reunido a instancias del libertador Simón Bolívar en Panamá en 1826 donde se llegó a la firma del Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua de 15 de julio de 1826 que establecía la solución pacífica de las controversias

entre los Estados Americanos, punto de partida de solución internacional de conflictos entre naciones. Ya en pleno siglo XX y en tiempos de la posguerra, en la ciudad de México se efectuó en 1945 en el sitio de Chapultepec, la Conferencia Americana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz. En dicha conferencia se consolida el Principio de Seguridad Colectiva en el marco de la solidaridad americana, adoptándose además la Resolución XXXIX en la que se le recomienda al Comité de Jurisconsultos de las Américas que elabore un Anteproyecto del Sistema Interamericano de Paz. Punto de partida de dos aspectos: el respeto a la soberanía de los pueblos y la paz como punto de desarrollo continental.

La mediación como cualquier otra propuesta ha evolucionado, actualmente se les atribuyen ventajas derivadas de su flexibilidad, celeridad, costo y probabilidad de evitar un litigio; características que se desprenden del hecho que su desarrollo se efectúa de modo confidencial, preservando la relación entre las partes, concentrándose en conceptos relevantes de la controversia y prescindiendo de cuestiones secundarias. Dichas acciones benefician las partes en disputa y generan una ventana de oportunidad inmediata de solución.

Bien vale destacar que el proceso de mediación es un acto voluntario. Un acto que parte del principio del derecho *Bona Fide*. Es un acto de concurrencia para la solución definitiva de una controversia apoyado y guiado por mediador, que auxilia en la comunicación y negociar de partes para encontrar de manera aceptable y satisfactoria la solución legal a un problema de cualquier índole. En caso de nuestro país el punto de partida se origina con los cambios determinados de la globalización y la vía de democratización nacional.

El método de mediación fue impulsado a partir del año 1997 en México como una nueva alternativa y desde la esfera de las decisiones como parte de la política institucional de los poderes judiciales y locales con diversos objetivos entre ellos reducción de número de expedientes judicializados y la promoción de la cultura de paz.

Así surge en una entidad de la república por primera vez la Unidad de Mediación Familiar y Comunitaria de la Universidad de Sonora. Esta fue la primera institución de medición creada en 1999 y meses después el Instituto de Mediación de México, S.C; en la Ciudad de México.

A partir de este gran momento todo cambia y se empieza a generar una nueva realidad jurídica y social, así, México antes de la conclusión del siglo XX da los primeros pasos en la medición y los cambios en la impartición de justicia.

Capítulo II. Análisis de los sistemas jurídicos: Internacional y Nacional.

2.1. El Sistema Universal.

Las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y de 1907 desempeñaron un papel decisivo en el desarrollo de la solución pacífica de las controversias, tomaron como fundamentos la Conferencia de Bruselas de 1874 sobre limitación de armamentos, así tenemos que en la Primera Conferencia que se celebró en La Haya del 15 de mayo al 31 de julio de 1899, su principal objetivo fue debatir acerca de la paz y el desarme, adoptando un Convenio para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, constituyéndose el Tribunal Internacional de Arbitraje, aceptándose el uso de los buenos oficios, la mediación, la investigación y el arbitraje, con el objeto de prevenir los conflictos armados entre naciones, se conformó además un mecanismo permanente que permitiera establecer tribunales arbitrales, siendo el antecedente de la Corte Permanente de Arbitraje (Villalta, s.f., párr. 9).

Así tenemos que en el punto 8 de dicha conferencia se refirió a: “aceptar el principio de los buenos oficios, la mediación y el arbitraje en los casos que así lo requieran con el objeto de prevenir los conflictos armados entre las naciones: así como llegar a un acuerdo con respecto al modo de emplear los buenos oficios, y establecer una práctica uniforme sobre su uso” (Villalta, s.f., párr.9).

En la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907, que tuvo lugar del 15 de junio al 18 de octubre de 1907, se revisó el Convenio de 1899 y las normas que regían el Reglamento Arbitral, en la misma se adoptaron 13 Convenciones Internacionales, lográndose presenta una propuesta conjunta para la creación de un Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En esta conferencia participaron 17 delegaciones de América Latina, en la que estuvieron presentes grandes figuras del derecho internacional americano entre ellos: Ruy Barbosa, Roque Sáenz Peña, Luis María Drago, Francisco León de la Barra y José Batlle y Ordoñez este último presidió la delegación de Uruguay que fuera la que

propusiera la creación de una alianza para imponer a todos los países el arbitraje compulsorio y la creación de un Tribunal de Arbitraje con sede en La Haya (Villalta, s.f., párr.9).

Estas conferencias tuvieron como propósito principal el de tratar entre las principales naciones del mundo, el mantenimiento de la paz mundial y legislar para la consecución de la solución pacífica de las controversias internacionales.

Desde el Convenio de Viena de 1815, las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 pueden considerarse las conquistas más importantes en la historia de las relaciones internacionales, por los asuntos tratados en las mismas, señalando además las bases para la futura Sociedad de Naciones (de 1920) que posteriormente se convertiría en las Naciones Unidas.

La Sociedad o Liga de Naciones creada por el Tratado de Versalles de 1920 que puso fin a la Primera Guerra Mundial, crea como consecuencia de lo anterior la Corte Permanente de Justicia Internacional con sede en el Palacio de La Paz en La Haya, Países Bajos, para solucionar las controversias internacionales en el mundo. Posteriormente, al concluirse la Segunda Guerra Mundial con la Carta de San Francisco en 1945, se adopta la Carta de las Naciones Unidas por la que se crea la ONU que sustituye a la Sociedad o Liga de Naciones y se crea el Órgano Judicial Principal de la misma que es la Corte Internacional de Justicia, sucesora de la Corte Permanente de Justicia Internacional, con sede también en el Palacio de la Paz, y con la finalidad principal de la solución de las controversias internacionales.

El procedimiento diplomático más simple, que muchas veces conduce a otros procedimientos es el de los buenos oficios. Este se presenta cuando se trata de persuadir a los Estados en conflicto que negocien entre ellos para llegar a un acuerdo. El Pacto de Bogotá de 1948 señala que "el procedimiento de buenos oficios consiste en la gestión de uno o más gobiernos americanos, o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución

adecuada. Y agrega el pacto: "Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas, quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus buenos oficios".²

En cambio, en la mediación, el mediador participa de modo efectivo en las conversaciones y puede ir sugiriendo términos de arreglo conforme van avanzando las negociaciones. Así, mientras que los buenos oficios de un tercero buscan el acercamiento entre las partes, para que éstas solucionen el conflicto por su cuenta, la mediación del tercero busca ese acercamiento ofreciendo a las partes proposiciones concretas, para que éstas las acepten si así consideran conveniente. El Pacto de Bogotá señala que la mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos o ciudadanos americanos, para que, como mediadores, cumplan la función de asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando encontrar una solución aceptable.

Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional, ni la justicia. Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan.

Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. El arreglo de las

² Capítulo Segundo. Artículo X. Tratado americano de soluciones pacíficas Pacto de Bogotá. Aprobado el 30 de Abril de 1948. Publicado en La Gaceta No. 159 y 160 del 02 y 03 de Agosto de 1950

controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean Partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana. Desde los orígenes de la Era Moderna, los Estados no disponían de otro medio para lograr sus objetivos de poder que el recurso a la fuerza. La guerra era un medio para conseguir el triunfo de sus aspiraciones y alterar en beneficio propio la correlación de fuerzas con las de sus adversarios. La paz que marcaban las relaciones entre los Estados en las décadas posteriores.³¹⁰

El de la Sociedad de Naciones supuso un cambio en esta situación al tratar de establecer un sistema nuevo que pretendía garantizar unas relaciones pacíficas entre los Estados. Una de las características esenciales del derecho internacional contemporáneo en que se debe incidir es la de ser un “Derecho de la Paz”. Un derecho que a partir de 1928, año en que se firma el Tratado Brian-Kellog, proscribía la guerra como solución de controversias entre las potencias de la época y los Estados miembros de la comunidad internacional; cosa que ni aún el Tratado de Versalles, que dio fin a la Primera Guerra Mundial, hizo. Antes de 1928, el derecho internacional a lo más que llegaba era a regular las contiendas bélicas, a tratar de humanizarlas, pero no a prohibirlas. Pero ahora el derecho internacional contemporáneo sólo en contadas excepciones permite el uso de la fuerza, y en cambio, presenta una serie de posibilidades de medios para que los sujetos del derecho internacional puedan solucionar sus controversias. Los medios o métodos de solución pacífica de controversias son de diversos tipos, y los encontramos tanto en el nivel internacional como regional. El consentimiento de los sujetos del derecho internacionales implicados en una controversia es el fundamento jurídico que activa la obligación de arreglo pacífico que a todos los Estados incumbe en tanto norma de derecho internacional general. El derecho internacional general no impone en materia de solución pacífica de controversias una obligación de resultado sino tan solo de mero

³¹⁰ Tratado de Westfalia, Tratados de Utrecht, Acta final del Congreso de Viena

comportamiento, cuyo incumplimiento constituirá, sí, un hecho ilícito generador de responsabilidad internacional pero que como tal no ha logrado desembarazarse de la libertad tradicional de los Estados en la elección de medios de arreglo -ahora sólo pacíficos-, en tanto se trata de un principio que, como otros, se alimenta de la soberanía e igualdad de los Estados por el derecho internacional. Es imperativo que los sujetos del derecho internacional que están inmersos en una controversia estén obligados a buscar una solución en virtud del principio estructural de la Carta de las Naciones Unidas del artículo 2.3.26 y su naturaleza como norma *jus cogens*.⁴¹¹

Artículo 2º: Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:3) Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.⁵¹²

La Declaración respecto a los Principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación de los Estados de conformidad con la Carta (Declaración de Principios), ajena a la Res. 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970, la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, Res. 42/22, de 15 de noviembre de 1982, y la práctica de los Estados, complementan las coordinadas de acción. VI. Medios Alternativos de Solución Pacífica de Controversias

La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), la antecesora de la Corte Internacional de Justicia, ha definido que es una controversia en su sentencia de 10 de octubre de 1927 Readaptación de las Concesiones Mavrommatis.

⁴¹¹ Casanovas, Oriol y Rodrigo, Ángel J., 2013, Compendio de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, p. 395.

⁵¹² M. A. RODRÍGUEZ MACKAY. El Capítulo VI de la Carta con su artículo 33º

En Jerusalén (Competencia) (Grecia/Gran Bretaña): “Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas”.

En 1963 el Juez G. Fitzmaurice ha sido más descriptivo en su opinión individual unida a la sentencia de 2 de diciembre de 1963 en el asunto de Camerún Septentrional, cuyo fallo mencionó lo siguiente: “Para que exista una controversia, es preciso que una de las partes formule o haya formulado, a propósito de una acción, omisión o comportamiento presente o pasado de la otra parte, una queja, pretensión o protesta cuya validez ésta impugna, rechaza o niega expresa o implícitamente al persistir en la acción, omisión o comportamiento incriminados, no adoptar la medida demandada o no conceder la reparación deseada”.

Principios que rigen la Solución de Controversias:

1. La obligación del arreglo pacífico: Quiere decir que resulta un imperativo para todos los Estados solucionar sus controversias por medios exclusivamente pacíficos. Este principio fue cristalizado con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 33: Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios. 28 Corte Permanente de Justicia Internacional.⁶¹³

⁶¹³ Serie A/ núm. 6, p. 97. 29 Naciones Unidas, 1992, Resúmenes de Fallos, Opiniones Consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1946-1991, New York, p. 94. Jus Cogens 245.

La libre elección de los medios: Ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a un medio de solución pacífica que no haya consentido. Aunque puede ser que ese consentimiento se de por anticipado, predeterminado, incluyendo disposiciones que así lo expresen, etc.

- En cláusulas compromisorias.
- Tratados generales de arreglo pacífico.
- Reconocimiento de la jurisdicción de la CIJ. Tipos de Controversias:
 - 1) Los de orden jurídico como aquellos en que se sostiene un desacuerdo sobre una cuestión de derecho, sea en su aplicación o en su interpretación y
 - 2) Los de orden político. Aquellos en que la disputa entre las partes se fundamenta en una modificación del derecho existente.

VII. Clasificación de los Medios de Solución:

1. Medios Político-diplomáticos

a) La Negociación: Es el medio normal para la solución pacífica de una controversia internacional. Esto porque: Cumplen una función múltiple en materia de arreglo pacífico. Ocupan un lugar preferente en los instrumentos convencionales que prevén medios de arreglo. No implica que el recurso previo a las negociaciones venga impuesto por vía consuetudinaria. En general, las controversias menos graves, se solucionarán por este medio. No es obligación que la negociación llegue a un acuerdo. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá (Suscrito en Bogotá, el 30 de abril de 1948) Resulta relevante y sumamente pertinente traer aquí las normas de procedimiento que definen a la negociación en el Pacto de Bogotá: Artículo II. Inciso 2°.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones

previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

b) Los Buenos Oficios: En la práctica es un tercero que reúne a las partes separadas por una controversia para que se junten a negociar. Este tercero puede ser: Un Estado. Un grupo de Estado Una personalidad relevante. Organizaciones Internacionales. Características de los Buenos Oficios: Representan el grado más modesto de intervención. El tercero que los presta se limita a ejercer su influencia moral o política para establecer o restablecer las relaciones entre las partes en el litigio y facilitar así la organización material de las negociaciones directas entre ellas. El que presta los Buenos Oficios no propone soluciones propias y se limita, únicamente, a servir de medio para que las partes intercambien sus puntos de vista. No es obligatorio, salvo que lo hayan pactado. El Art. 84° de la Carta de la OEA, dice: “Las Partes podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus Buenos Oficios. El Consejo en este caso, tendrá la facultad de asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.” Art. 86° de la Carta de la OEA dice: “También la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá ofrecer sus Buenos Oficios a las Partes” Procedimientos de Buenos Oficios en el Pacto de Bogotá de 1948 Resulta relevante y sumamente pertinente traer aquí las normas de procedimiento que definen a los buenos oficios y la mediación en el Pacto de Bogotá.

El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada. Artículo X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones. c) La Mediación: Puede definirse como un procedimiento voluntario de gestión o solución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y

aceptan la intervención de un mediador y/o mediadores profesionales, imparciales, neutrales y sin capacidad para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados. En la esfera internacional, la mediación es un medio diplomático de arreglo de controversias. A diferencia de los medios jurisdiccionales, los actores que recurren a ella conservan su libertad de acción y de decisión en cuanto a la solución final de la controversia. La solución de la controversia se plasma en un acuerdo internacional obligatorio y ésta no tiene que basarse necesariamente en el derecho internacional, sino que puede tener en cuenta total o parcialmente elementos de oportunidad política. Se trata de un instrumento activo: el mediador internacional no se limita a poner en contacto a las partes sino que también participa, realiza propuestas y negocia. En este sentido, es preciso diferenciarla de los llamados buenos oficios, si bien ambas actividades se codificaron originariamente en los mismos instrumentos jurídicos, en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907. Características de la Mediación: La diferencia con los Buenos Oficios, es que el tercero interviene en la negociación y propone una solución a la controversia. La mediación es facultativa, salvo que esté consignada en algún pacto, y las soluciones que proponen el mediador no son obligatorias para las partes del litigio. La Mediación puede ser: 1) Colectiva, en medio de las Organizaciones Internacionales, artículos 34 y 35 de la Carta de las UN y Art. 24 de la OEA y 2).

La Mediación en el Pacto de Bogotá de 1948 Resulta relevante y sumamente pertinente traer aquí las normas de procedimiento que definen a la mediación en el Pacto de Bogotá: Artículo XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes. Artículo XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales. d) La Investigación: Tiene por objeto aclarar los hechos motivo de la controversia

mediante la designación de una comisión que estudia la situación producida y emite un informe que será de base para la solución de ello. Es un método que está encaminado a obtener un conocimiento imparcial y detallado de los hechos, un peritaje normalmente confiado a un órgano colegiado, denominado comisión de investigación, encuesta o determinación de los hechos. La intervención de terceros en el conflicto, encargados de establecer los hechos controvertidos, servirá siempre para aliviar las tensiones y facultar la consecución de un acuerdo entre las partes. La propuesta de creación de las Comisiones de investigaciones fue una iniciativa rusa en el seno de la Conferencia de La Haya de 1899.

En la posterior Conferencia de La Haya de 1907, se recoge también la reglamentación de dichas Comisiones. La misión de las Comisiones de investigación es la de establecer la materialidad de los hechos ocurridos, origen de la desavenencia (tal como se efectuaría en el caso del Dogger Bank en 1904-1905 cuando unos buques de guerra rusos atacaron unos pesqueros británicos al confundirlos con torpederos japoneses; o también en el asunto Read Crusader en 1961-1962, incidente de pesca que opuso a Dinamarca y Gran Bretaña). El Convenio de La Haya de 1907, en su art. 9º, señala como misión de las referidas Comisiones la de “facilitar la solución de estos litigios, esclarecido por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho”.⁷¹⁴

Iniciativa de Francia se realizó una investigación que determinó la responsabilidad rusa y la indemnización. Características de la Investigación: Estas comisiones no proponen fórmulas de solución, sino que emiten simplemente un informe. Este informe no es obligatorio para las partes. Este procedimiento es facultativo. Se constituye por un convenio especial. e) La Conciliación: Aparece después de la primera guerra mundial en una serie de tratados. Se sometía la solución de una controversia internacional a una comisión designada para las partes, la que estaba encargada de examinar todos los aspectos de la situación producida, proponiendo una solución sobre la base de

⁷¹⁴ Diez De Velasco, Manuel, 2006, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, p. 922.

concesiones recíprocas que las partes estaban libres de aceptar o rechazar. Consiste en la instrucción imparcial por un órgano colegiado, la Comisión de Conciliación, de todos los aspectos de la controversia, a fin de formular una propuesta para su solución. Características de la Conciliación: Se considera este procedimiento más avanzado que el de la investigación, ya que la comisión no solo realiza una investigación de los hechos motivo de la disputa, sino que también sugiere una solución al respecto. Ha sido utilizado cada vez con menos frecuencia en beneficio de procedimientos más eficaces, de carácter obligatorio, como el arbitraje y la solución pacífica. El surgimiento de la Conciliación se desarrolló en los llamados Tratados de Bryan, celebrados por los EE.UU. desde 1914, principalmente con países latinoamericanos, en virtud del cual, los países se obligaban a no recurrir a medidas de hostilidad tanto no se hiciera público el informe de la Comisión de Conciliación. Las comisiones se constituían por 5 miembros, 3 de los cuales debían tener una nacionalidad distinta de las partes del conflicto. Su constitución era permanente, o sea estaba organizada previamente al conflicto. Si la conciliación fracasaba las partes debían recurrir al arbitraje.

Procedimiento de Investigación y Conciliación en el Pacto de Bogotá de 1948 Resulta relevante y sumamente pertinente traer aquí las normas de procedimiento que definen a investigación y la conciliación en el Pacto de Bogotá, hecho *ad hoc* para los estados del hemisferio. Artículo XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas. Artículo XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla. Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

Artículo XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas. Artículo XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así: a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad, b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores, c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente. Artículo XIX. En el caso de que ocurriera una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento: a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante. b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente. c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Artículo XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos. Artículo XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación.

El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX. Artículo XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución. Artículo XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes. Artículo XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos. Artículo XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo. Artículo XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente. Artículo XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo

que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos. Artículo XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia. Artículo XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos, las cuales no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

Artículo XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas. f) El Arbitraje: Su objetivo es resolver los litigios entre los estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto al derecho. Puede ser árbitro: • Un Jefe de Estado. • Una personalidad relevante. • Un tribunal arbitral. La Corte Permanente de Arbitraje: Se creó en la Primera Conferencia de La Haya de 1889 constituida por una oficina internacional, desempeña las funciones de secretario, se encarga del archivo y coordina a los Estados para la organización de los arbitrajes. Tiene un Consejo administrativo permanente, constituido por los representantes diplomáticos de las partes signatarias acreditadas en La Haya. Su presidente es el ministro de Relaciones Exteriores de Holanda y su función es controlar y dirigir la oficina. Sometimiento de Litigio al Arbitraje: Se requiere para ello, consentimiento de las Partes. Éstas elegirán distintos modos para someter un conflicto a arbitraje: A) Compromiso de Arbitraje: 2 ó más Estados someten una controversia ya acaecida al procedimiento arbitral mediante un acuerdo especial llamado Compromiso. Este es un Tratado Internacional, y se aplican los principios de

Interpretación. En él las partes determinan la materia específica, el objeto de la controversia, señalan el árbitro, el procedimiento a seguir, el derecho aplicable, el plazo dentro del cual ha de pronunciarse el laudo. B) Cláusula Compromisoria: En un tratado se inserta una disposición mediante la cual las partes se obligan a someter a arbitraje, a solicitud de cualquiera de ellas toda controversia que pueda surgir como consecuencia de la aplicación o interpretación de un tratado. C) Tratado General de Arbitraje: Mediante un tratado 2 ó más Estados convienen someter a arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes, todas las controversias futuras que puedan surgir entre ellas, una clase determinada de futuras controversias.

El tratado puede requerir que para someter todas las controversias, o alguna de ellas a arbitraje, debe celebrarse un acuerdo entre las partes. Las partes pueden no llegar a un acuerdo sobre los términos de un compromiso, en este caso, si ellas así lo han estipulado podrá efectuarlo el árbitro. Exclusión de Ciertas Controversias: Desde la celebración de los primeros tratados de arbitraje se excluyeron ciertas categorías de controversia: Las que afectaran “los intereses vitales, la independencia o el honor de las partes contratantes”. La tendencia actual es la de incluir reservas sobre ciertos asuntos reconociendo al tribunal arbitral la facultad de decidir si un litigio determinado está o no comprendido en dicha reserva. El Pacto de Bogotá de 1948 eliminó casi totalmente las cuestiones reservadas y entrega al propio tribunal arbitral la determinación de si una cuestión cae o no dentro de su competencia. Arbitraje Obligatorio y Arbitraje Facultativo:

Es obligatorio, si existe un tratado anterior al conflicto (Compromiso) que obliga a las partes a someterlo a procedimiento arbitral. Es facultativo, si no existe tratado anterior al conflicto que obligue a las partes a someterse al procedimiento arbitral. En este caso se puede frustrar el procedimiento arbitral por oposición de cualquiera de las partes, sea mediante reserva, sea por desacuerdo en su organización, etc. El Laudo Arbitral: El laudo arbitral o sentencia arbitral decide el conflicto de forma definitiva sin apelación (comprende una parte expositiva y otra dispositiva) obliga a las partes desde su dictamen. Art. XLVI: “El laudo será motivado adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes, el árbitro o árbitros disidentes, podrán dejar

testimonios de los fundamentos de su disidencia.” El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitiva y sin apelación y recibirá inmediata ejecución”. Pone fin al conflicto y produce sus efectos solo en relación a las partes y respecto del caso objeto del arbitraje: Principio de la relatividad de la cosa juzgada.

Recursos: a) Recurso de Interpretación y b) Recurso de Revisión: tiene lugar con posterioridad al dictado del laudo arbitral descubriendo un hecho, que de haberse conocido por el árbitro hubiera ejercido una influencia determinante en la sentencia.

Nulidad del Laudo: Las causales de nulidad pueden ser agrupadas: 1. Causales relativas a la Jurisdicción: Origina indagar la validez del tratado. 2. El excederse el tribunal en su jurisdicción: Que puede ser la decisión por parte del tribunal sobre un punto que no le ha sido sometido y la aplicación de una ley que no está autorizado a aplicar. 3. Fundamentos Procesales: El apartarse de las normas procesales que se tienen como inherentes al proceso como los principios de la igualdad de las partes ante en tribunal, un fallo razonado. 4. Fraude y Corrupción: Relativo a la corrupción de uno de los miembros del tribunal. También el fraude en la presentación de la prueba. 5. Errores Esenciales.

Medios de Solución Judicial La Corte Internacional de Justicia (CIJ) es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU. El contenido total del sitio de la Corte está disponible en los dos idiomas oficiales de ésta, francés e inglés; sin embargo, un cierto número de documentos han sido puestos a disposición del público en otros idiomas oficiales de las Naciones Unidas, tal como el español. El Artículo 92° de la Carta de las Naciones Unidas expresa que “La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.” El Artículo 93° estipula que “Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Composición de la CIJ La Corte se compone de quince magistrados elegidos por un período de nueve años por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, votando por separado el uno del otro. La Corte no puede incluir más de un nacional de un mismo Estado. La Corte procede cada tres años a la renovación de una tercera parte de sus magistrados, siendo posible su reelección. Los magistrados no representan a sus respectivos Gobiernos, sino que son magistrados independientes; asimismo, los magistrados deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional. La composición de la Corte debe reflejar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Un Estado parte en un asunto ante la Corte que no cuente con un magistrado de su nacionalidad entre los miembros de la Corte podrá escoger a un magistrado especial para ese asunto concreto. Competencia de la CIJ La Corte Internacional de Justicia puede conocer de un asunto sólo si los Estados implicados han aceptado su competencia de alguna de las maneras siguientes: 1. En virtud de un acuerdo especial (un compromiso) concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte. 2. En virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son parte de un tratado en el que una de sus cláusulas prevé aceptar la jurisdicción de la Corte en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado. En la actualidad, más de trescientos tratados o convenciones contienen una cláusula de este tipo. 3. Por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la Corte como obligatoria en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. Las declaraciones de 66 Estados están actualmente en vigor; sin embargo, un cierto número de ellas contienen reservas que excluyen determinadas categorías de controversias. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Procedimiento ante la CIJ El procedimiento seguido por la Corte en las controversias que le someten los Estados está definido en su Estatuto, y en el Reglamento adoptado bajo su Estatuto en 1978. Desde entonces, este Reglamento ha sido objeto de varias modificaciones (la última de ellas entró en vigor el 29 de setiembre de 2005). El procedimiento comporta una fase escrita (intercambio de piezas de procedimiento entre las Partes) y una fase oral (audiencias durante las cuales los Agentes y Asesores presentan sus alegatos). Como la Corte tiene dos idiomas oficiales (inglés y francés), todo lo escrito o dicho en un idioma, es traducido al otro. El Artículo 36° del Estatuto de la CIJ³¹ expresa cuáles son sus competencias.

DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

MEDIACIÓN:

Mediación: Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.⁸¹⁴

En la mediación, su función se encuentra determinada por el principio de mínima intervención. Esto quiere decir que su rol se debe limitar a abrir canales de comunicación mediante la aplicación de técnicas y herramientas de negociación, a efecto de llevar a las partes a nichos de oportunidad para el arreglo del conflicto, y por tal debe abstenerse de formular a las partes sugerencias sobre posibles formas o esquemas de derecho.⁹¹⁵

Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo

⁸¹⁴ Artículo 3, fracción XIII, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

⁹¹⁵ Esquemas de mediación y arbitraje, página 28. Ed. Tirant lo Blanch, Sánchez García Arnulfo

recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente.¹⁰¹⁶

En la conciliación, el facilitador tiene un mayor grado de discrecionalidad para realizar su función, pues además de tener las mismas atribuciones que el mediador, puede proponer esquemas de arreglo a las partes.¹¹¹⁷

2.2 El Sistema Interamericano.

América Latina ha sido una región pionera en el desarrollo del Principio de la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales, así tenemos que en el Primer Congreso Panamericano reunido a instancias de Simón Bolívar en Panamá en 1826 se llegó a la firma del Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua de 15 de julio de 1826 que establecía la solución pacífica de las controversias entre los Estados Americanos y en su artículo 16 disponía que: “Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente, a transigir amigablemente entre sí, todas las diferencias que en el día existen o puedan existir entre algunas de ellas....”. (Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth, 2010. Pág. 24).

El arbitraje y la mediación, fueron mencionados en el Tratado de Lima de 1848, como mecanismos de arreglo pacífico para prevenir y resolver las controversias, el que en su artículo 9, establecería que: “ Las Repúblicas Confederadas, con el fin de que se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconseja el derecho natural y la civilización del siglo, establecen que cualesquiera cuestiones o diferencias que entre ellas se susciten, se arreglen siempre por vías pacíficas...”.

¹⁰¹⁶ Artículo 3, fracción VIII, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

¹¹¹⁷ Esquemas de mediación y arbitraje, página 28. Ed. Tirant lo Blanch, Sánchez García Arnulfo

El Tratado de Lima de 1865 fue el primero en considerar la posibilidad del arbitraje obligatorio en caso de fracasar los otros medios de solución pacífica, posición que fue reiterada en el Protocolo de Caracas de 1883.

En la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington D.C. en 1890, se emitieron resoluciones que reconocían al arbitraje como institución del derecho internacional americano, el cual tenía un carácter obligatorio, y así el artículo primero del Tratado de Arbitraje que fue adoptado, expresaba: “Las Repúblicas del Norte, Centro y Sud América adoptan el Arbitraje como Principio de Derecho Internacional Americano para la solución de las diferencias, disputas o contiendas entre dos o más de ellas”.

En la Segunda Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en México de 1901 a 1902, se firmó un Tratado General de Arbitraje Obligatorio y se suscribió un Protocolo por el cual se adhería a la Conferencia de La Paz de La Haya de 1899.

En la Tercera Conferencia Internacional Americana celebrada en Río de Janeiro en 1906, se crea la Comisión de Jurisconsultos de las Américas antecedente del Comité Jurídico Interamericano, encargado de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional.

En Centroamérica como producto de los Pactos de Washington de 1907, se constituiría el Primer Tribunal Internacional de Justicia de la historia moderna y del mundo, que fue la Corte de Justicia Centroamericana, la que contribuyó no sólo al ideal de justicia internacional, sino que además sirvió dignamente a los más altos intereses de los pueblos de la región. También de estas tierras surgiría la figura eminente del Dr. José Gustavo Guerrero, llamado el “salvadoreño universal” último presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional y Primer presidente de la Corte Internacional de Justicia. Durante la primera Asamblea de la Sociedad o Liga de las Naciones, la Delegación de Argentina apoyada por las delegaciones de Panamá, Brasil y Portugal, impulsarían la consagración de una cláusula sobre jurisdicción compulsiva,

correspondiendo al célebre jurista brasileño Raoul Fernandes la elaboración de la propuesta.

En la Quinta Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923, se estableció por primera vez las Comisiones de Investigación como mecanismo de solución pacífica y se suscribió el Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos “Pacto Gondra”.

Entre 1928 y 1929 se reunió en Washington D.C. la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, que dio origen a tres acuerdos: la Convención General de Conciliación Americana, el Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, se adoptó el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación, y el Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación (Pacto Saavedra Lamas).

Durante la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima, se adoptó la resolución No. XV, en la que se estableció que: “las normas jurídicas para la prevenir la guerra en América se hayan dispersas en numerosos tratados, convenciones, pactos y declaraciones que es preciso sistematizar en un conjunto organizado y armónico”.

En el seno de la Organización de los Estados Americanos, el día 23 de Diciembre de 1936, se celebró el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación 82 , en donde en su artículo primero, se establece la mediación como primera opción para solucionar alguna controversia que no pueda ser resuelta por la vía diplomática. Según el artículo cuarto, el mediador dispondrá de un plazo que oscilará entre los tres y seis meses para procurar la solución pacífica y sólo si esto no fuera factible, se pasará al procedimiento de Conciliación.

En mayo de 1943, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana (antecedente de la ahora OEA), observó que sería conveniente que el Comité de Jurisconsultos de las Américas preparara un proyecto coordinado de todos estos instrumentos.

En marzo de 1944, el Comité aprueba dos anteproyectos, el primero se limitó a coordinar los acuerdos interamericanos existentes, sin introducir cambios o formular propuestas de enmienda y el segundo, denominado "Proyecto Alternativo", fue un intento de tomar en cuenta los proyectos y observaciones recibidos de los gobiernos.

En 1945 en Chapultepec, durante la Conferencia Americana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, se consolida el Principio de Seguridad Colectiva en el marco de la solidaridad americana, adoptándose además la Resolución XXXIX en la que se le recomienda al Comité de Jurisconsultos de las Américas que elabore un Anteproyecto del Sistema Interamericano de Paz.

El Comité elaboró dicho anteproyecto, circulándolo a los Estados Miembros de la Organización para sus observaciones y con ella redacta el proyecto definitivo el cual se revisa en la Novena Conferencia Internacional Americana, que se celebra en Bogotá en 1948, siendo este el antecedente del Tratado Americano de Solución Pacífica de las Controversias conocido como Pacto de Bogotá.

En la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948 se adopta la Carta de la OEA conocida como la "Carta de Bogotá" que crea la OEA cuyo antecedente era la Unión Panamericana, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas conocido como "Pacto de Bogotá" -este último destinado a la sistematización y consolidación de los tratados anteriores adoptados en el Sistema Americano para promover la paz y la solución pacífica de las controversias-; y en 1947 se había adoptado el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conocido como TIAR.

Como se puede apreciar, esta Novena Conferencia Internacional Americana es muy importante para el continente americano, porque se crea la OEA a través de la Carta de Bogotá, y se constituye además el Sistema Interamericano.

Tal como la conocemos hoy, la mediación como técnica e institución orientada a la resolución alternativa de disputas y de conflictos nació en Estados Unidos en la década del siglo XX.

El elevado coste judicial que tiene cualquier asunto en EEUU y el colapso al que habían llegado los tribunales, limitaba entonces y ahora, la posibilidad de acudir a los tribunales a una gran franja de la población con escasos recursos económicos, ello unido al desgaste que sufren las personas a nivel psicológico y los tiempos tan elevados en resolver cualquier controversia, en sede judicial, hizo que las personas buscaran formas alternativas de resolución de disputas, naciendo así las conocidas por el acrónimo ADR (*Alternative Dispute, Resolution*), una forma económica de gestionar los conflictos y descongestionar los tribunales, la satisfacción de las partes mejoró, ya que como sabemos, de llegar a buen puerto la mediación, las partes ganan, frente a las opciones que ofrecen los tribunales o el arbitraje, en la que las partes someten la cuestión a un tercero, que por simple lógica, debe conocer el asunto menos que las partes implicadas y va a decidir por ellos, su decisión acarreará que uno gane y otro pierda, frente a la mediación, que persigue que los mediados alcancen por sí mismos un acuerdo con la ayuda del mediador y ambos ganen.

Como vemos, es lógico que esta forma de solución de conflictos, esté mas implantada en EEUU, su andadura en el tiempo es mayor y determinados asuntos como los temas de familia se solucionan por esta vía.

A modo de curiosidad decir que las siglas ADR son conocidas como estándar internacional con el que se designa a los métodos extrajudiciales en su generalidad.

La mediación no ha ocupado tradicionalmente el lugar que merece en el plano internacional a pesar de estar inserta en los objetivos fijados por la Carta de Naciones Unidas, en el ethos de la Unión Europea y en la razón de ser de la diplomacia. No obstante, en los últimos años tanto Naciones Unidas (a través de la Unidad de Apoyo a la Mediación y el Grupo de Amigos de la Mediación, del que forma parte España) como

la Unión Europea (con el Programa de Gotemburgo) han desarrollado sólidas capacidades en el ámbito de la mediación y es previsible que continúen haciéndolo en los próximos años. Los mediadores profesionales pueden contribuir con su pericia a este impulso internacional de la mediación, ya que es un momento idóneo para ello.

2.3 El Sistema Mexicano.

Para guiarnos en el presente apartado, podemos realizar nuestro estudio a partir de los diversos documentos constitucionales que ha tenido nuestro país, para darnos cuenta de la importancia y evolución de nuestro objeto de estudio.

No encontramos referencia a la figura conciliatoria en los "Elementos Constitucionales" de Rayón, como tampoco en los "Sentimientos de la Nación" de Morelos, ni en la "Constitución de Apatzingán".

El "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" prevé, en su artículo 58, la subsistencia de los Consulados, pero ejerciendo tan sólo actividades de conciliación y arbitraje entre los comerciantes. De dicha legislación resulta importante el artículo 71, que a continuación se transcribe:

"Artículo 71: A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación".

Resulta interesante la limitación a la intervención de abogados en el intento de avenimiento o en el proceso posterior. Indudablemente se trataba de que los abogados, con la intención en algunos casos de obtener un ingreso importante si el asunto no se arreglaba y era necesario concurrir a tribunales, no obstruyeran la posibilidad del arreglo.

En la actualidad, el tema de la asistencia letrada desata, sin duda, una interesante controversia, ¿Si se prohíbe, a efecto de que las partes, cara a cara entre ellas y con el conciliador, arreglen sus problemas sin subterfugios legales?, ¿Si la prohibición no violará el derecho a la asistencia jurídica?; dejemos esbozado el asunto.

La tentativa de conciliación se encargaba a los Alcaldes, y el procedimiento se ajustaba a la ley referida del 9 de octubre de 1812; por último, se preveía que en los reglamentos provisionales de cada provincia se debería conceder facultades a los Alcaldes de los pueblos para realizar labores conciliatorias.

En la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al "medio" de la conciliación previamente a iniciar acción civil, o penal por injurias, según establecía el artículo 155.

En la Sexta Ley Constitucional de 1836, se señalan como autoridades encargadas de tentar la conciliación a los Alcaldes y a los Jueces de Paz. Encontramos la obligatoriedad de la conciliación en la Quinta Ley, del mismo año.

La figura de los Jueces de Paz permanece en el proyecto de reformas de 1840, señalándose en el mismo que las poblaciones numerosas se dividirán en secciones a cargo de dichos funcionarios, que se ocuparán de la conciliación.

La última mención de la figura estudiada en nuestra historia constitucional la encontramos en los proyectos de 1842, tanto del 26 de agosto como en el del 2 de noviembre. En ellos se establece la obligatoriedad del intento conciliatorio estableciendo, al igual que la Quinta Ley Constitucional de 1836, que la Ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento a seguir.

En Querétaro, la conciliación, como ya se dijo, pasa de la Constitución de 1825 a la de 1833; en esta última la labor estaba encomendada a los jueces de Primera Instancia y a los Alcaldes Constitucionales.

Para terminar, y a guisa de ejemplo de la reglamentación que tuvo nuestra figura durante el siglo pasado, diremos que en Veracruz, en el Código de 1868 (unitario, por cierto, asunto por el cual propugna el Maestro Fairén Guillén), se establecía la conciliación preventiva.

En la Ley de Procedimientos para el Distrito Federal y Territorios, de 1857, se preveía la conciliación post-aleatos.

El 18 junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma mediante la cual se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 17, quedando de la siguiente forma:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.” (CPEUM, 1917, art. 17).

En nuestro País, lo más aproximado a la mediación actual, o el órgano que puso en práctica una técnica parecida a la mediación como forma de solución de los conflictos que surgieran en su ámbito, fue el Tribunal de las Aguas de Valencia o Tribunal de la Vega, se discute por los historiadores, si este organismo tiene sus raíces en la cultura árabe o romana.

En 1997 el Dr. Jorge Pesqueira Leal y el Dr. Miguel Soto Lamadrid, profesores de la Universidad de Sonora, promueven una nueva opción, coadyuvante en la impartición de justicia en el país, una metodología sistematizada que ofrece opciones para resolver las diferencias entre las partes en conflicto, a través de una forma pacífica.

En búsqueda de una intensa formación en el tema para aquellos profesionistas interesados en la mediación, inicia una intensiva capacitación, otorgada por profesores de otros países, como España y Estados Unidos, ya que en México no existía personal capacitado.

La Unidad de Mediación Familiar y Comunitaria de la Universidad de Sonora, fue la primera institución de medición creada en 1999 y meses después el Instituto de Mediación de México, S.C; en la Ciudad de México, quienes al irse fortaleciendo se encargan de crear programas de capacitación para los interesados en conocer esta nueva alternativa, entre ellos, el Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Cuando se habla de los Medios alternos de solución de los conflictos, se hace referencia a la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, estos conceptos y métodos tienen una característica esencial, las partes participan activamente en la solución del conflicto, utilizando el diálogo para expresar sus necesidades, y se vale de la escucha activa para entender los requerimientos del otro, quienes a través de realizar propuestas de solución, encuentran las mejores opciones para resolver su conflicto dentro de un ambiente armónico y cordial, sin tener que recurrir a un procedimiento judicial tradicional.

A diferencia de los Medios alternos de solución de los conflictos, los métodos adversariales se caracterizan por que el proceso de su conflicto es siempre atendido por personas ajenas a su caso, como son el abogado postulante y el equipo de trabajo que labora en un juzgado en la administración de justicia, las partes sólo se enteran, al final del proceso, si fueron favorecidos o no por la resolución dictada por el juez.

Los Medios alternos de solución de los conflictos son legislados en México a partir de la reforma que se hace al artículo 17 de la Constitución Mexicana, el 18 de junio de 2008.

2.3.1 La reforma constitucional de junio de 2008 y la implementación de la mediación en sede judicial en todo el territorio mexicano.

La justicia alternativa en general y muy particularmente la mediación se convirtió en un fenómeno que para mediados de 2008 ya habían sido incorporados en una ley local y se practicaban en la mayoría de los poderes judiciales de los estados del país, pero no en todos. En esa época todavía faltaban de unirse al nuevo movimiento algunos Estados, como Jalisco, Nayarit, Zacatecas, San Luis Potosí, Sinaloa y Guerrero.

Sin embargo, en ese mismo 2008, las cosas cambiaron radicalmente, ya que el incorporar medios de justicia alternativa en México dejó de ser una decisión local para convertirse en una obligación federal. Lo anterior, porque el 18 de junio de 2008 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación varias reformas hechas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales como se señaló con antelación, se reformó el artículo 17.

La señalada reforma estableció dentro del texto del artículo 17 constitucional que «las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial» (Decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008).

Fue así como, el ofrecer servicios de justicia alternativa, entre ellos la mediación, se convirtió en una obligación constitucional para absolutamente todas las entidades federativas del país. No obstante lo anterior, el segundo artículo transitorio del decreto mediante el cual se establecieron las reformas del 18 de junio de 2008, dispuso que en el caso de determinados artículos, entre ellos el 17, la reforma «(...) entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto» (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008).

Por tanto, los estados que al 18 de junio de 2008 todavía no contaban con una ley sobre justicia alternativa, ni contaban con una institución del poder judicial en que se practicara ésta, quedaron obligados a hacerlo así, pero no de forma inmediata, ya que se les concedió un plazo de ocho años, es decir, hasta el 18 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, aunque ya todos los estados del país están obligados a desarrollar un programa de justicia alternativa, el hecho de que dicha obligación surgiera hasta el año 2008 y que además se haya otorgado un plazo de ocho años para los estados que en esa fecha aún no lo habían hecho así, ha sido otro de los factores por los que la mediación en sede judicial se haya desarrollado de manera desigual por el país.

Mientras hay estados que cuentan ya con más de doce o hasta más de quince años de experiencia y en ese lapso han ayudado a resolver decenas de miles de asuntos, hay otros que apenas están dando sus primeros pasos. En síntesis, la mediación en sede judicial en México tiene poco más de quince años de practicarse, pero su inicio y posterior desarrollo fue de forma local y no federal.

Cada estado la desarrolló de acuerdo a sus propias normas y con presupuestos, infraestructura y medios de propaganda muy diferentes a otros, aunque hubo algunos (la minoría) que no la desarrollaron por iniciativa propia. Sin embargo, en junio de 2008, se vuelve una obligación federal el ofertar a sus ciudadanos a aquellos estados en donde no se había hecho así, pero en un plazo de ocho años.

De lo anterior se advierte con claridad que la mediación como medio alternativo de solución de controversias, no sólo es necesaria, sino viable; sus bondades son suficientes para enraizarse dentro de la cultura nacional en general; y, en particular, en sedes judiciales.

Existen antecedentes de que, en China, desde hace más de dos mil años, se practicaba la Mediación como forma de resolución de conflictos.

En este País, diversas doctrinas fundan sus principios morales y de grupos en culturas basadas en el diálogo, la cooperación y lo que hoy conocemos como la inteligencia emocional.

Pensadores como Confucio, hablaban de un equilibrio original que no debía ser entorpecido, ya que dicho Estado nos servía para lograr la paz social.

La vocación pacifista de Oriente tiene como columna el cultivo de un sólido entramado moral y de valores con el objetivo de buscar el bien común, que contribuya a un orden más grande. Dicha formación, en muchos sentidos tiene que ver con las competencias del negociador/mediador de hoy, pero sobre todo, son bases indispensables del ciudadano de paz del nuevo siglo, es decir, se busca retomar aquellas reglas establecidas hace tiempo, específicamente en materia de resolución consensual y pacífica de controversias.

En el mes de junio de 2010, se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del País, para además de establecer las acciones colectivas, incorporar a “los mecanismos alternativos de solución de controversias”, sin establecer límite alguno,

salvo la materia penal, en donde sería objeto de una reglamentación la reparación del daño y determinar los casos en que se requiera la supervisión judicial.

En el mes de octubre de 2013, se adiciona la fracción XXI fracción c) del artículo 73 de la Carta Magna para dotar al Congreso de la Unión de facultades para expedir la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Las anteriores adecuaciones, constituyeron el fundamento para que en los distintos Estados de la República, sus legislaciones domésticas, incorporaran la justicia alternativa, creando los institutos correspondientes, razonando que permitiría la modernización del aparato judicial, siguiendo las tendencias de la globalización, que en el caso concreto, se tomó como modelo el de la escuela de Harvard que sabemos se gesta en la década de los ochentas del siglo pasado.

Recapitulación.

Los seres humanos somos sociables por naturaleza. Aristóteles acuñó el término de *Zoon Politikón* haciendo la referencia a que los seres humanos nos diferenciamos de otros seres vivos por la capacidad de pensamiento, el razonamiento, la habilidad de interactuar y organizarnos socialmente y formar comunidades. El animal político de la *polis* que planteo el filósofo griego fue producto de sus deducciones y observaciones etiológicas y de una incipiente sociología. Para él, el ser humano es un “animal político” que habita, vive y se desarrolla en la ciudad o polis.

Este es el punto de partida de la mediación en el tiempo, la interacción humana y la creación de comunidades socialmente integradas y habitadas. De la misma forma en esa convivencia las dificultades y animadversiones surgen y no es sino la búsqueda de la solución del conflicto entre los habitantes lo que da origen a encontrar un interés común.

Sin embargo, idealizar el concepto en sí mismo permitiría ver una parte de la realidad y no el contexto total. Los seres humanos en la misma proporción giramos al conflicto y las desavenencias. Es parte quizá de la naturaleza humana y las diversas sociedades en la evolución histórica. Derivado de ello en el transcurrir del tiempo se han creado mecanismos de resolución de conflicto.

A partir de fines del siglo XX, en la última década los mecanismos en mediación toman una importancia en la esfera de gobierno y de la sociedad. No podemos decir que aparecen, sino que toman su vital importancia como alternativa viable de solución de problemas.

La mediación es un método alternativo de resolver conflictos, el cual tiene como finalidad intrínseca llegar a la solución integral de un conflicto entre partes (pueden ser dos o más personas), evitando de este modo, llegar a la instancia judicial.

El concepto de mediación, procedente del vocablo latino *mediatio*, alude al acto y el resultado de mediar. Este verbo (mediar) tiene varios usos:

- puede tratarse de interceder por alguien,
- de intervenir para que dos o más partes alcancen un acuerdo o
- de llegar a la mitad de algo, el punto medio.

La mediación es la técnica, pero en sí para su éxito requiere de una persona especializada, el mediador.

El Mediador es un profesional que interviene en la mediación. Es imparcial, neutral y se encuentra encargado de facilitar la comunicación entre los interesados para que puedan solucionar su problema. Todo con absoluta confidencialidad y certidumbre.

El éxito de la mediación requiere de tres elementos.

1. La voluntariedad. - Es la que conforme se asegura a las partes que participan de una sesión de mediación que no existirá coerción para obligarlas a hacerlo. La idea base de tal principio es que, en tanto la mediación es un ámbito dialéctico, que se alimenta de la comunicación sincera entre las partes, obligarlas participar aparece como un contrasentido.

2. La confidencialidad. - Es el nombre que se ha dado al deber del mediador, de las partes y de cualquier otro participante en la audiencia de no revelar todo aquello que ocurra durante la sesión.

3. La neutralidad. - Tal vez sea el concepto que más se cuestiona en la práctica. La definición del mediador como un tercero ajeno al conflicto implica no solamente una imparcialidad total, "*ab-initio*", sino también el mantenimiento de dicha posición durante el procedimiento.

La mediación es hoy, en el aquí y ahora un mecanismo eficaz de solución de conflictos y controversias.

Capítulo III. La mediación en Jalisco. Un paradigma en consolidación.

3.1 Marco normativo.

Al hablar de la Justicia Alternativa y partiendo del fundamento constitucional en el:

Artículo 17: "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..." (CPEUM, 2022).

Así mismo en el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana, establece que en el sistema integral de justicia para adolescentes, también debe observarse la aplicación de las formas alternativas de justicia, siempre que resulte procedente.

En ese orden de ideas en la Constitución Política de Jalisco, en su artículo 56 inicia el capítulo de cómo se integra el poder judicial en el Estado de Jalisco y en donde se contempla entre otros al Instituto de Justicia Alternativa del Estado, definiéndolo como un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

De igual forma en la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco, en el artículo 3 se establece que el Poder Judicial contará además con un Instituto de Justicia Alternativa del Estado que se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. También en la fracción XXI del artículo 110 de la citada Ley refiere que los jueces de primera instancia tienen la obligación de promover los medios alternativos de solución

de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos: el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado. (LJAEJ, 2012).

La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado es un órgano con autonomía técnica y administrativa encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos. El titular será designado por el Congreso del Estado, previa convocatoria a la sociedad en general con exclusión de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y de conformidad con la ley de la materia y deberá cumplir los mismos requisitos para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, dará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo igual y sólo por una ocasión, en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes.

El Instituto y las sedes regionales, a través de sus titulares, tendrán facultad para elevar a sentencia ejecutoriada los convenios que resuelvan los asuntos que se le presenten. La ley establecerá la competencia, atribuciones y estructura orgánica del Instituto.

De lo antes expuesto es evidente que la Ley de Justicia Alternativa de la Entidad, cuenta en su contenido con los diversos artículos que regulan el procedimiento de mediación, comenzando con el artículo 5 que refiere que los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción.

Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos. Asimismo el artículo 8 en su fracción IV refiere que la prestación de los servicios de métodos alternos se someterá y regirá por lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden civil y familiar; de igual forma en el artículo 11 se establece que los participantes deberán comparecer al procedimiento del método alternativo personalmente o a través de legítimo representante con facultades para contraer obligaciones a nombre del interesado. En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Ahora bien, se cuenta además con un Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación que en su artículo 4 inciso a), señala que en materia familiar los métodos alternos de solución de conflictos podrán tener aplicación en el caso de derechos transigibles.

De lo antes expuesto se infiere que debemos atender a la naturaleza jurídica de la acción también para establecer si puede operar la mediación y conciliación pues en acciones personales, pueden aplicarse los métodos alternativos de solución de conflictos, pero con limitantes; en las de carácter real, mediar sería más probable, por tratarse sobre cosas; y en las acciones mixtas existen más excepciones para que opere la conciliación y mediación.

Al analizar el Código Civil de Jalisco en el artículo 8 se establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público y siempre que la renuncia no perjudique derechos de terceros. El artículo 9 refiere que la renuncia autorizada en el artículo anterior sólo producirá efecto si se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia; y el numeral 10 señala que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público no tendrán valor, excepto en los casos en que la ley disponga lo

contrario. En ese orden de ideas las acciones que pueden ser objetos de mediación en materia civil son las siguientes:

AD EXHIBENDUM.

Se prevé en el numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, sirve para preparar el juicio y se trata de una acción personal que se concede para obligar al demandado a declarar sobre algún hecho relativo a la legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia, exhibir judicialmente alguna cosa mueble, para que el actor pueda identificarla y promover la acción

CONFESORIA.

Esta Acción personal compete al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraríe el gravamen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor podrá exigir del reo que afiance el respeto del derecho, se establece en el numeral 10 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Se trata de acciones personales que se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente señalados por la ley, prevista en los arábigos 1260 y 1306 del Código Civil y 22 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado.

JACTANCIA.

Es una acción personal, que refiere que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que

otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, podrá ocurrir al Juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Este juicio se sustanciará sumariamente. No se reputa jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de la jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan; artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

PROFORMA.

Se trata de una acción personal donde el perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehuse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente. Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente, art. 23 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION.

Al adquirente con justo título y de buena fe, le compete la acción para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Igual acción le compete contra el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, se trata de una acción real prevista en el numeral 8 del Código de Procedimientos Civiles y 840 del Código Civil.

REIVINDICATORIA.

Es una acción real que compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil, prevista en el numeral 4 del citado cuerpo de leyes.

HIPOTECARIA.

Se registrá por las presentes reglas todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago, rescisión, vencimiento anticipado o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Cuando se trate del pago o prelación de un crédito hipotecario, es requisito indispensable que conste en documento debidamente registrado, y que sea de plazo vencido o que pueda exigirse el vencimiento anticipado. Sólo será exigible anticipadamente el crédito con garantía hipotecaria por incumplimiento de obligaciones de carácter económico o de aquellas que incidan en la destrucción o detrimento del bien hipotecado. Es una acción real que caduca en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron lugar los hechos que la originan. Si el actor omite o desvirtúa hechos, la caducidad operará desde el día siguiente de aquéllos que debieron originar la acción intentada. Artículos 2517 del Código Civil del Estado y 669 del Enjuiciamiento Civil de Jalisco.

CIVIL DE PAZ JUICIOS ANTE LOS JUZGADOS MENORES.

Es una acción personal o real prevista en los artículos 1065 y 1066 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En estos asuntos opera la mediación y conciliación con mayor frecuencia porque en juicios de paz se les exhorta a lograr un arreglo.

PERSECUTORIA.

Es una acción real que se ejercita en contra del poseedor de una cosa, aunque éste no sea el deudor directo, se establece en los artículos 842 y 853 del Código Civil del Estado, que refieren que en caso de despojo, el poseedor originario tiene el derecho de pedir que sea restituido quien tenía la posesión derivada; y si éste no puede o no quiere recobrarla, el primero puede pedir que se le dé la posesión a él mismo. El

poseedor derivado tendrá expeditas por sí todas las acciones que sean relativas al derecho que le concierne, a fin de conservarla y hacerla efectiva. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título y, cuando se trate de inmuebles, la que esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito de un tercero el bien hasta que se resuelva a quién corresponde la posesión.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

Esta acción está prevista en los artículos 860 y 892 de la Ley Sustantiva Civil, que entre otras cosas cita que cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la usucapión será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia; se trata de una acción personal para que se declare que esta ha operado por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones legales, para librarse de obligaciones.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA USUCAPIÓN.

Es una acción mixta para adquirir la propiedad y los demás derechos reales sobre bienes, mediante la posesión con el ánimo de dueño, por el tiempo y con los requisitos señalados en el código civil estatal en los artículos 879, 898 y 1732; puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de los mismos en el Registro Público de la Propiedad, para demandar se declare que la usucapión se ha consumado y ha adquirido por ende la propiedad.

La prescripción aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse, debe ser reclamada ya que no opera oficiosamente.

SERVIDUMBRES.

Se trata de una acción real sobre constitución, modificación, terminación o extinción de servidumbres, es un gravamen real impuesto sobre un inmueble para beneficio directo de una persona determinada o, por consideración a otro bien al cual se comunica así mayor utilidad, para el de cualquiera que sea dueño de él. El beneficiado

con una servidumbre debe ser siempre persona distinta del dueño del bien sirviente; se establece en el artículo 1140 del Código Civil de Jalisco.

SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTOS.

Es una acción real sobre conflictos con el agua de la lluvia o aguas, prevista en el numeral 1158 Código Civil del Estado, que dice que el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

NEGATORIA.

Es una acción mixta que procede para obtener la declaración de libertad o reducción de gravámenes de un inmueble, o la demolición de señales y obras que importen gravámenes. Se dispone en el artículo 1256 del Código Civil del Estado, que dice que no podrá ejercitarse acción alguna contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales registrados a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación del registro en que conste dicho dominio o derecho.

VENCIMIENTO ANTICIPADO DE CONTRATO.

Se trata de una acción personal ejercitada por la parte acreedora, para dar por vencido el contrato antes de su tiempo fijado y tiene derecho a exigir el pago total del adeudo, debe mediar el consentimiento previsto, es decir que las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y además en la conducta de ellas existe un principio de ejecución del negocio, así como en los casos a que se refieren los Artículos del 1272 al 1274 del 1330 al 1337 al recibir la aceptación el proponente, cumplirse la condición o desempeñarse el servicio requerido.

NULIDAD.

Es una acción personal mediante la cual se declara judicialmente la nulidad de: acta, asamblea, contrato, escritura, juicio concluido, testamento, etcétera). Puede ser

acción mixta. Artículos 1298, 1299, en relación al 1771 y 1759 del Código Civil del Estado. Al operar la nulidad por declaración judicial, se requiere acudir ante el juez.

PAGO.

Acción personal, donde el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o porque ésta no se preste de la manera convenida. Artículo 1316 del Código Civil de Jalisco.

De los títulos de crédito civiles, documentos de aparejada ejecución.

Acción personal cuando se tiene un documento que trae aparejada ejecución, con la deuda cierta, líquida y exigible, Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador. Numerales 1343, 1344 y 1345 del Código Civil del Estado.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Previsto en los artículos 1356 y 1357 del Código Civil del Estado, es una acción personal para obtener una indemnización en la medida del enriquecimiento, cuando se reciba algún bien que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente entregado, se tiene la obligación de restituirlo. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

REDUCTIBILIDAD.

Se da la reductibilidad en un contrato sinalagmático cuando en el momento de otorgarse se pacten prestaciones superiores a las establecidas en la ley, es decir, la reductibilidad no anula el contrato sino que restablece la equidad contractual cuando sobrevienen hechos o causas que no existían al momento de otorgarse el acto jurídico y que de haber existido reducirían o anularían las prestaciones otorgadas. Es una acción personal concedida al comprador, para exigir del vendedor la disminución del precio si la

cosa tiene vicios o extensión menor, prevista en los numerales 1363, 1366 y 1795 del Código Civil del Estado.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

OBJETIVA.

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor.

SUBJETIVA.

Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, y otros agentes similares y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización. Son aplicables en lo conducente a este capítulo las disposiciones relativas al de los hechos ilícitos.

El que obrando culpable e ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. La acción de reparación del daño moral no es transmisible a tercero por acto entre vivos; solamente es transmisible a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida. Se establece en los artículos 1427 y 1430 del Código Civil del Estado; En el Daño Moral, artículos 1387 y 1392 del Código en cita.

SOLIDARIA.

Acción personal que establece el artículo 1466 del Código Civil del Estado, que el que se ha obligado con diversos bienes o hechos, conjuntamente, debe dar todos los primeros y prestar todos los segundos.

OBLICUA.

Los artículos 1666 y 1674 del Código Civil, refieren que puede demandarse la inoponibilidad de los actos celebrados por un deudor a petición del acreedor siempre que de los mismos resulte la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos, por ende se trata de una acción personal ejercitada por una persona contra el deudor de su deudor, para exigir el pago de lo que se debe a este último.

PAULIANA O REVOCATORIA.

Acción personal para nulificar actos y contratos celebrados por un deudor en fraude de sus acreedores. Artículos 1671, 1672 y 1684 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Declarado inoponible el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos. El que hubiese adquirido de mala fe los bienes enajenados en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando el bien hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido. Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese notificado una demanda o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando dichas enajenaciones perjudiquen los derechos de sus acreedores.

SIMULACIÓN.

Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Tienen acción para reclamar la nulidad de los actos simulados:

Los terceros a quienes perjudique la simulación; El Agente de la Procuraduría Social; El procurador fiscal del Estado cuando se afecte a la hacienda pública estatal; y El síndico de los ayuntamientos cuando resulte perjudicada la hacienda municipal. Artículos 1685 y 1688 del Código Civil de Jalisco.

RESCISORIA.

Hay resolución en un contrato sinalagmático, cuando una de las partes que ha cumplido en su totalidad las obligaciones que derivan a su cargo, da por concluida la relación contractual en virtud del manifiesto incumplimiento del otro contratante. En virtud de la resolución queda privado el acto de toda eficacia y concluidas las relaciones jurídicas existentes entre las partes, dispuesto en el numeral 1783 del Código Civil del Estado. Es una acción personal que cualquiera de las partes puede ejercitar, ante el incumplimiento de su contraria de lo pactado.

CONCURSO.

Se trata de una acción personal, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todo su patrimonio económico con excepción de los bienes que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables. Procede la declaración de concurso tratándose de deudores civiles que, teniendo dos o más acreedores: Suspendan de hecho el pago de sus deudas líquidas y exigibles; No presenten bienes suficientes cuando fueren ejecutados; Siempre que su pasivo exceda a su activo en un treinta y tres por ciento; e hicieren, a favor de los acreedores, abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva, artículos 1796 y 1797 del Código Civil del Estado.

MANDATO.

Es un contrato por el cual una persona llamada mandante otorga a otra denominada mandatario, la facultad de realizar por el otorgante un acto jurídico. Cuando el mandato tenga efectos patrimoniales, deberá entenderse que su finalidad es, la de conservar ese patrimonio. Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque. Se trata de una acción personal que tiene el mandatario en contra de su mandante o de los herederos de estos, para exigir el pago de honorarios y gastos hechos por el mandato. Numerales 2197 y 2214 Código Civil del Estado.

En el año 2004, el poder Legislativo en coordinación con los poderes Ejecutivo y Judicial, convocaron a la ciudadanía a foros de consulta regionales, para que hicieran llegar propuestas para llevar a cabo una reforma al sistema de impartición de justicia en el Estado, el resultado arrojó un gran número de propuestas, llegando a coincidir los Colegios y Barras de Abogados, destacados Juristas, académicos universitarios, el Poder Judicial, la Procuraduría de Justicia y la ciudadanía en general, en la necesidad de contar con una Ley que regulara los medios alternativos de justicia para que a través de la mediación, conciliación, arbitraje y negociación, se pudiera dar solución a los problemas que tenían en general los ciudadanos en materia familiar, civil, y algunos en materia penal, sin necesidad de acudir a los tribunales y llegar a juicio.

Fue así como se presentó un proyecto de Ley de Justicia Alternativa en marzo de 2006, con el cual se pretendía lograr el desarrollo de los métodos alternos de solución de conflictos como elementos indispensables de los sistemas judiciales modernos, formando parte de la cultura actual de las sociedades, generando a través de ellos, un entorno social pacífico en el que los participantes resolvieran sus problemas ellos mismos, el proyecto en mención, se aprobó el 23 de Diciembre de 2006, publicándose en el Periódico Oficial de la Federación "El Estado de Jalisco", el 30 de Enero de 2007, entrando en vigor el 01 de Enero de 2008.

Con objeto de ser congruente con la creación de la Ley de Justicia Alternativa, el Pleno de la LVII Legislatura del Congreso del Estado con fecha 31 de Diciembre de 2006 y mediante Decreto número 21, 754, aprobó la reforma del artículo 56 de la Constitución Política del Estado para darle vida al órgano dependiente del Poder Judicial encargado de proporcionar el servicio de justicia alternativa, a través de los métodos alternos de resolución de conflictos, siendo éste el Instituto de Justicia Alternativa, dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 02 de Diciembre de 2010.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley se fue postergando, tal y como consta en el Decreto número 22,138 aprobado por el Pleno de la LVII Legislatura del Congreso del Estado con fecha 11 de Diciembre de 2007, publicado en el Periódico Oficial "El

Estado de Jalisco”, el 27 de Diciembre de 2007, mediante el cual se reforma el primer transitorio de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para entrar en vigor el 01 de Mayo de 2008, con objeto de extender el período de *vacatio legis* (plazo existente entre el momento de publicación de una ley y su entrada en vigor) y de asegurar la adecuada aplicación y el correcto funcionamiento de los nuevos órganos que plantea la Ley.

De igual forma, con fecha 16 de Abril de 2008, el Pleno de la LVII Legislatura del Congreso del Estado mediante Decreto número 22,216, aprobó reformar diversos artículos de la Ley, tales como el 4º fracciones II y IX, 5º segundo párrafo y fracción I, 6º fracción II, 15º, 27º, 29º, 62º y 63º fracción VI, y último párrafo, 67º, 72º, 73º, 76º fracciones I, V y VI, 84º fracción II, 87º fracción II y 88º, así como la adición del artículo 5º-bis y la derogación de los artículos 68º, 70º, 71º y 74º, también se estableció derogar los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto 21,755, por lo que éste y el Decreto en cuestión, entraron en vigor simultáneamente el día 01 de Enero de 2009.

Entrada en vigor la Ley, continuaron las reformas a la misma, tal y como consta en el Decreto número 22,628, aprobado por el Pleno de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado con fecha 26 de Marzo de 2009, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 07 de Abril de 2009, mediante el cual se reformó el artículo 15º de la Ley, con el objeto de establecer que la Secretaría General de Gobierno en materia Notarial, la Procuraduría General de Justicia, la Procuraduría Social, y demás autoridades que por disposición tengan.

Así mismo y con objeto de perfeccionar los errores de técnica legislativa insertos en la Ley, y para garantizar que mediante la sanción los convenios fueran registrados en calidad de sentencias ejecutoriadas de la manera más justa y que la Ley sea interpretada y aplicada conforme a la intención del legislador sin que se desvirtúe por errores de redacción, el Pleno de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 07 de Diciembre de 2010, aprobó el Decreto número 23,452, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 23 de Diciembre de 2010, mediante el cual se reforman los

artículos 4º fracción XI, 5º párrafo segundo, 6º fracción II, 15º segundo párrafo, 20º, 22º, 23º, 24º fracción V, VI y IX, 31º fracción VIII, recorriéndose lo subsecuente a una fracción IX, 33º fracción IV y VI, 35º fracción III, 36º fracción V y VI, 37º fracción I, II, III y IV, 38º, 39º, 50º fracción I a la VII, 61º, 62º, 63º primero párrafo y fracción IV, 67º, 72º, 73º, 75º, 81º y 91º, así como la derogación de la fracción V del artículo 29º, la fracción VI del 63º, artículos 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º y 98º, la adición de un nuevo texto a la fracción VII del artículo 8º, un quinto párrafo al artículo 11º, un tercer párrafo al artículo 15º, al artículo 18º la fracción VIII, al artículo 19º la fracción V, al artículo 24º la fracción XVII, al artículo 28º las fracciones XV a la XIX, al artículo 30º un tercer párrafo, así como la añadidura del artículo 56º bis.

Ante la creación del Instituto de Justicia Alternativa, se requería nombrar a su director general, fue así que el 28 de febrero de 2011, mediante Acuerdo Legislativo número 794, aprobado por unanimidad de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, se nombra al C. Rafael Castellanos como su titular.

Así mismo, el Titular del Ejecutivo del Estado, conforme a los artículos 32º y 33º de la Ley de Justicia Alternativa, designó con fecha 16 de mayo de 2011 al C. Alfonso Rejón Cervantes como secretario técnico del Instituto.

Con objeto de integrar debidamente los órganos del Instituto, el 13 de Julio de 2011, en sesión solemne, se tomó protesta al Consejo, integrado conforme al artículo 29º de la Ley por el Director General, dos representantes del Poder Judicial, recayendo dichos cargos en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Dr. Celso Rodríguez González y un Juez de Primera Instancia, designado por el Consejo de la Judicatura el Mtro. Alejandro Guevara Pedroza, dos representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Gobernador, siendo estos: el Licenciado Ricardo López Camarena, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y el Licenciado Pedro Ruiz Higuera, Procurador Social, y dos representantes del Poder Legislativo, siendo estos, el Presidente de la Comisión Legislativa de Justicia el Diputado Luis Armando Córdova Díaz y el Presidente de la

Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el Diputado Jesús Casillas Romero.

El Instituto de Justicia Alternativa, una vez constituido en sus máximos órganos de dirección, ha venido trabajando a través del Consejo en diferentes proyectos medulares para su adecuada integración, como la aprobación en sesión extraordinaria de 06 de septiembre de 2011 del Reglamento Interior, que fue publicado en el Diario Oficial "El Estado de Jalisco" el 08 de septiembre de 2011. Así como el nombramiento en sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2011 del Director de Métodos Alternativos de Resolución y Validación de Conflictos, señor Jorge García Domínguez; el Director de Acreditación, Certificación y Evaluación, Lic. Óscar Magallanes de la Rosa; y el director de Administración y Planificación y don Efraín Robles Vela. Asimismo, en la referida sesión, el Consejo acordó la aprobación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública; las Adquisiciones y Enajenaciones; y el Código de Ética para Prestadores de Servicios de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de noviembre de 2011.

En cuanto al Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación; y el de Métodos Alternativos de Resolución y Validación de Conflictos fueron aprobados por el H. Consejo el 13 de enero de 2012 y publicados en el Diario Oficial del Estado el 31 del mismo mes; las Condiciones Generales de Trabajo de los empleados del Instituto, el Consejo las está analizando y evaluando para aprobarlas en breve.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 03 de septiembre de 2012, se inauguró el primer Centro de Mediación Penal, ubicado en el área de juzgados del Reclusorio Preventivo de Puente Grande; donde las infracciones penales menores, como homicidios culposos, choques y hurtos de pequeñas denominaciones, pueden resolverse mediante la conciliación, buscando la reparación del daño a las víctimas.

El acto inaugural del Centro de Mediación Penal se realizó con la presencia del Fiscal General, Tomás Coronado Olmos, y el director del IJA, Rafael Castellanos, quien dio a conocer que de los 16 mil casos de internos que se encuentran en los penales de Puente Grande, dos mil podrían beneficiarse de los métodos de resolución de conflictos. Con este tipo de mediaciones sin llegar a los tribunales y con juicios orales todavía pendiente de pronunciamiento en el Congreso del Estado, se hará un cambio total en el sistema de justicia. "Como Fiscalía General de la Nación estamos muy interesados en que los asuntos que se resuelvan en el Instituto de Justicia Alternativa antes de llegar a la integración de la averiguación previa, en consecuencia, cuanto menos trabajo tengan los jueces, mejoran las sentencias que tienen", dijo el funcionario estatal. Tomás Coronado Olmos.

El director del IJA explicó que entre los casos que pueden conciliarse se encuentran los delitos relacionados con violencia intrafamiliar, hurto, lesiones leves, estupro, hurto (robo de ganado), falsificación de estampillas y escudos, estafa y colisión. Varios funcionarios han destacado dentro del personal del Instituto desde su creación hasta el día de hoy, siendo el Presidente del mismo, el Dr. Guillermo Zepeda Lecuona, y el Secretario Técnico, el Dr. Héctor Antonio Emiliano Magallanes Ramírez. Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Instituto se encuentra ubicado en la Av. Enrique Díaz de León Nte. 316, Villaseñor, C.P. 44200 en Guadalajara, Jal., quien cuenta con la mejor disposición para orientar y brindar servicios de métodos alternativos de resolución de conflictos a la población en general, con el fin de promover y difundir una cultura de prevención y paz.

Los tratados internacionales.

- a) Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- b) Convención Sobre Derechos del Niño.
- c) Declaración Sobre Gobierno Abierto.
- d) Declaración Universal de Derechos Humanos.

- e) Ley Sobre Celebración de los Tratados.
 - f) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - g) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - h) Tratado de Arbitraje Obligatorio.
 - i) T-MEC antes TLCAN.
 - j) Convención de la Haya sobre la Apostilla.
 - k) Convención de la Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales.
- Organización de las Naciones Unidas.
 - Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017 (CPEUM, 2022).

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 18. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. (CPEUM, 2022).

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.¹²⁶

En este contexto se redimensiona la importancia de los mecanismos alternos de solución de controversias, puesto que se focaliza la idea de que incluso en materia penal

¹²⁶ Artículo 1, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

las partes pueden lograr una solución de manera pacífica a fin de que la propia víctima pueda quedar satisfecha con la reparación del daño siempre y cuando otorgue el perdón.

Esta posibilidad redimensiono el sistema penal pues socialmente hemos dado cuenta de la importancia de la justicia restaurativa y la visión de volver a establecer la armonía y la paz entre los ciudadanos para mantener la tranquilidad social, sin duda alguna los operadores del derecho han dado cuenta de esta oportunidad y se promueve para resolver la problemática.

La justicia restaurativa no es un descubrimiento del siglo XXI, ha existido desde siglos atrás, cuando el ser humano comprendió que la mejor forma de solucionar un conflicto es hablando, comunicando, negociando. (García, J.G. p.447. 2018).

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.¹³⁷

La ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, tiene como punto fundamental la regulación de los métodos alternos cuyo punto es la prevención y la solución de conflictos, por otro lado, la promoción de dicha ley en los ámbitos públicos y privados que estén directa e indirectamente implicados en los servicios de la justicia alternativa.

Cabe destacar que dicha ley, también tiene una relación directa con los operadores o denominados prestadores de los servicios de justicia alternativa en la entidad.

¹³⁷ Artículo 1 y 2, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

La presente Ley es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto establecer las bases y principios rectores de la actividad notarial en el Estado de Jalisco, así como regular su organización y funcionamiento.

La función notarial es de carácter vitalicio y se ejerce por los notarios con cuya intervención y asesoría se conforma el instrumento al que se le otorga fuerza legal y reconocimiento público en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.¹⁴⁸

En estos tiempos de uso excesivo de la palabra, es menester que el corredor público sea responsable total y pleno de guardar el secreto profesional que impone la moral y ética jurídica y la Ley.

¹⁴⁸ Artículos 1,2 y 3 Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Ley Federal de Correduría Pública.

La Ley Federal de Correduría Pública es de orden público y de observancia en toda la República, teniendo por objeto regular la función del corredor público como auxiliar del comercio, siendo este una persona física Licenciado en Derecho investido de fe pública, el cual puede fungir como: Agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesor en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.¹⁵⁹

El objeto fundamental de la Ley Federal de Correduría Pública es ante todo, la promoción del correcto funcionamiento y ejercicio del corredor como punto de partida en la eficacia de la prestación de los servicios, las controversias derivadas de actos, contratos y convenios de naturaleza mercantil, así como fedatario público de actos jurídicos de la misma naturaleza, entendiendo como fedatario aquel profesional que garantiza la seguridad y certeza jurídica y la legalidad de las diversas acciones mercantiles y comerciales inherentes a la Ley Federal de la Correduría Pública.

3.2 Los centros de mediación

De acuerdo a lo que establece la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco,

“Artículo III, fracción VI, centro: “Institución pública o privada que preste servicios de métodos alternativos conforme a lo dispuesto en la presente Ley”. (LJAEJ, 2012).

Existen los centros privados y los centros públicos, dentro de ellos, se realizan procedimientos solicitados por las partes de forma voluntaria y se desahogan con la ayuda de un mediador, el cual los ayudará a poder comunicarse y poder llegar a un acuerdo sobre el problema que quieran resolver, de tal forma, que encuentren una solución que convenga a las personas.

¹⁵⁹ Artículos 1 y 6 Ley Federal de Correduría Pública.

La convivencia social contemporánea se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico y la globalización, factores que han incrementado y creado nuevos conflictos en la sociedad mexicana, provocando la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia.

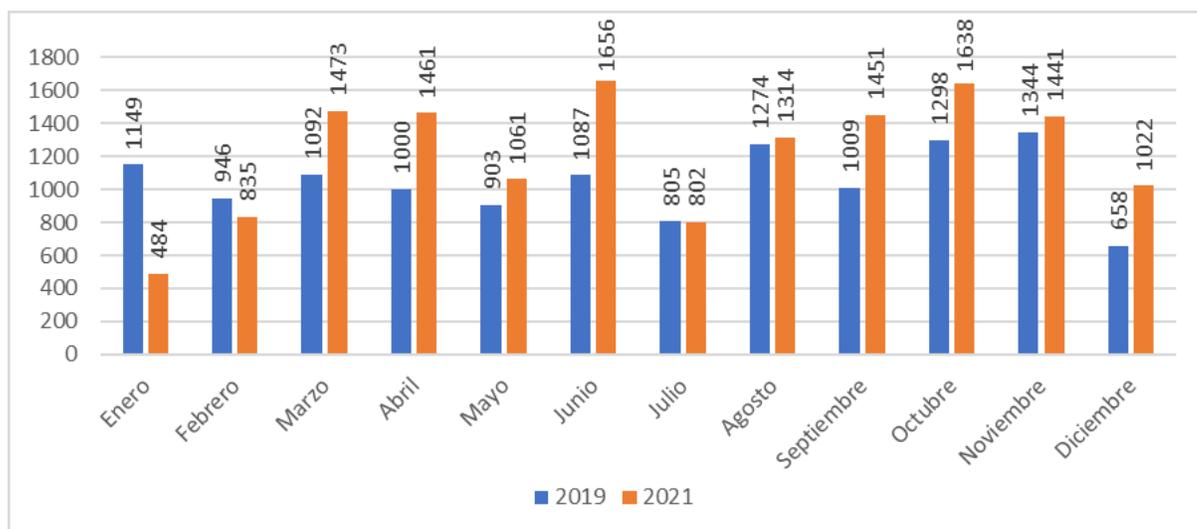
La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido.

Dentro de los métodos, la mediación es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente que cualquier otro, porque además de privilegiar la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones reduciendo así la posibilidad de futuros litigios.

En el tercer informe de actividades realizado por el Director del Instituto de Justicia Alternativa, agradecen el apoyo fundamental de los jueces y funcionarios judiciales que con visión y humildad, le han dado una oportunidad y reconocimiento a la justicia alternativa, dejando de lado a los prestadores de servicio que también utilizan estos medios de solución.

De acuerdo a la siguiente gráfica, presentada en el informe de actividades, se abrieron 14,638 expedientes de métodos alternos en las sedes y módulos del Instituto, lo que representa un incremento de 42.8% respecto a lo logrado en 2020 y 16.5% respecto de 2019. (Informe de actividades Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona).

Gráfica Expedientes abiertos en módulos y sedes del IJA, 2019 y 2021



Fuente: registros administrativos del IJA

En la actualidad, se cuenta con un total de 132 centros vigentes, de los cuales 460 son centros privados y 98 son centros públicos, contando con alrededor de 1,280 prestadores de servicio acreditados por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a pesar de que en Jalisco se ha llegado a grandes logros a través de la mediación, sin embargo, habría que determinar cuántos de ellos están funcionando al cien por ciento, a fin de resolver si la mediación en Jalisco ha sido satisfactoria, ya que a pesar de que en el Informe de actividades se habla de un aumento en cuanto al número de expedientes recibidos, no hacen mención sobre el trabajo de las personas que han obtenido su certificación, y de los centros privados y públicos, no existen datos estadísticos de su trabajo, por lo que esta investigación me ha resuelto que no existe una cultura de paz, ya que sigue en construcción, es por eso que surge la idea de divulgar, lo que llevaría a generar mayor cantidad de convenios, dado que en el año 2021, el IJA suscribió 37 convenios de colaboración con distintas organizaciones, tanto públicas como privadas, de los cuales 12 de ellos fueron con instituciones públicas, sin embargo, considero de suma importancia la suscripción de más convenios incluyendo los que se hagan con las universidades, con el fin de que éstas tengan una mayor vinculación, logrando que la currícula de las universidades esté conectada con la cultura

de paz, incluyendo a partidos políticos, garantizando que en las elecciones se fomente la cultura de paz y no se genere violencia como hasta el día de hoy la ha habido.

En este tenor, habría que tener el dato sobre cuántos son los convenios que existen y en cuántos de ellos la gente realmente queda satisfecha, ya que la información con la que cuenta el IJA y que se divulgó en el informe de actividades del Director del Instituto, sólo hacen alusión a los logros obtenidos a través de la apuesta que hizo el Consejo de la Judicatura por prestar los servicios de mediación de una forma más integral, dejando a un lado tanto los convenios realizados a través de los centros de mediación dentro de los cuales no existe una estadística de cuál es el porcentaje de los que se vuelven a certificar y los que no lo hacen inmediatamente, como de los asuntos en materia laboral, ya que de acuerdo al nuevo sistema de justicia laboral, estos asuntos también se podrán resolver a través de los métodos alternos, limitándose a sólo mencionar sobre logros a través de la mediación y de la conciliación y dejando de lado el arbitraje a pesar de estar contemplado en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco:

“Artículo 3º fracción III de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Arbitraje: Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros, la solución de una controversia presente o futura.

Fracción IV, Árbitro: Persona que conduce el procedimiento de arbitraje para la solución de un conflicto mediante la emisión de un laudo.” (LJAEJ, 2012).

Dentro de las acciones y logros obtenidos en los últimos años, podemos observar que se ha trabajado sólo en conjunto con el Gobierno, visitando sólo colonias en las cuales se genera más inseguridad que en otras, dejando a gran parte de la sociedad jalisciense sin el privilegio de poder conocer la magnitud de los MASC.

Continuando con el hecho que la mediación facilita la comunicación, desde mi punto de vista, el centro de mediación por lo que implica la palabra centro, las personas nos imaginamos un lugar grande en donde una persona va a contar con una asesoría especializada en todos los temas que tengan que ver con la mediación, el cual va a

contar con gente preparada, no uno, sino varios los cuales estén al alcance de poder facilitar y poder darles entendimiento y ayuda, imaginando que la estructura del mismo.

El centro estaría encabezado por un director general, posteriormente directores de área, los cuales serán expertos en las materias mediables, incluyendo un psicólogo, el cual estará encargado de llevar la educación emocional, cosa que se ha pasado por alto, ya que es de suma importancia contar con el apoyo emocional de un experto el cual nos de asesoría y acompañamiento durante el tiempo que dure el proceso de la mediación, además de un área administrativa, la cual se encargará de la exitosa operación de cada centro, continuando con el núcleo operativo que serán trabajadores más no directivos y finalizando con un staff de apoyo, convirtiendo estos centros en centros especializados, en los cuales existirán prestadores de servicio especializados en la materia que se requiera, incluyendo en la certificación la especialidad de cada uno de los centros que estén certificados por el Instituto de Justicia Alternativa.

3.2.1 Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

El Instituto de Justicia Alternativa (IJA), es un órgano del Poder Judicial con autonomía técnica y administrativa, rector en materia de medios alternativos de justicia, tales como la mediación, conciliación y arbitraje, siendo sus principales atribuciones la promoción de los métodos alternos como una solución pacífica de los conflictos, el desarrollo de una red de centros como sistema de Justicia Alternativa en el Estado y la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como de los prestadores que desarrollen dicha actividad. Contando además con la atribución de sancionar y registrar los convenios realizados en los centros para que sean considerados como sentencia ejecutoriada.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco para inicio del año 2020; establece un Procedimiento Judicial, que consiste en lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier Estado Americano como obligatoria Ipso Facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.” (artículo XXXI del Pacto de Bogotá).

Los reglamentos federales, estatales y municipales aplicados por el IJA:

- Reglamento Interno del Instituto de Justicia Alternativa.
- Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de Justicia Alternativa.
- Acuerdo por medio del cual se modifican el Reglamento Interno y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo ambos del Instituto de Justicia Alternativa.
- Reglamento de Capacitación y Difusión del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto de Justicia Alternativa.
- Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Justicia Alternativa.
- Reglamento de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y Validación.
- Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación del IJA.

- Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Instituto de Justicia Alternativa.
- Código de Ética para los Prestadores de Servicios de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.
- Reglamento de Austeridad del IJA.

Recapitulación.

Hablar de mediación sin un fundamento teórico es como fincar un edificio sin cimientos. Se ha mencionado el valor de la mediación en el tiempo como interacción humana en la solución de conflictos, pero también de que dicha técnica en los tiempos presentes se ha perfeccionado.

No sólo es una forma eficaz de intervención en conflictos, sino que ha transitado a propuesta racional objetiva y sofisticada y sistematizada.

La mediación como técnica se sustenta en principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el:

Artículo 17, párrafo IV: ...“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. (CPEUM, 2021)

De igual forma se sustenta en la constitución en el:

Artículo 18: ... “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.” (CPEUM, 2021).

Capítulo IV. El notario Público como promotor de la Cultura de Paz.

4.1 Antecedentes en México.

Hernán Cortés, antes de la conquista del imperio Azteca, en Valladolid y luego en Sevilla, había sido ayudante de un escribano y con ello adquirió el gusto y la práctica en las artes de la escribanía en territorio americano, aquilatando la actividad y el papel primordial del notario, se hizo acompañar en sus hazañas y empresas de guerra, por un escribano.

México fue uno de los estados de la hispanidad que asimiló el espíritu y la cultura que llevaron desde España los colonizadores; y con ella las leyes de Castilla se incorporaron rápidamente; una de ellas la práctica notarial, la concesión de escritura pública otorgada en volumen de protocolo, un mandato.

Desde 1573, empieza a gestar la organización del notariado con la Cofradía de la *Orden los 28 cuatro Santos Evangelistas* que no fueron más que hasta 1592 que oficialmente se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía, integrada por los escribanos y sus familiares, a fin de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades o miembros, a manera de mutualidad que los apoyaba en caso de defunción.

En 1792, después de varios intentos, Don Felipe V, concede a los escribanos autorización para usar sello con armas reales y gozar de los privilegios reales; así como erige el Real Colegio de escribanos de México, primero en el continente y que ha funcionado desde entonces en forma ininterrumpida hasta la actualidad, ahora con el nombre de Colegio de Notarios de la ciudad de México.

En 1945, en el Distrito Federal, según Ley del 31 de diciembre se establece que el Notario es a la vez funcionario público y profesional del derecho. El notario autoriza escrituras, actas, requerimientos, comprobaciones de firmas y documentos y

protocolización de documentos, planos, fotografías, etc. Se forma el protocolo, el cual debía de ser encuadernado previamente y en él se transcriben los contratos otorgados.

4.2. Funciones del notario.

En la misma Legislatura en que se aprobó la Ley de Justicia Alternativa, con base en el anteproyecto en donde participó la Secretaría General de Gobierno y el Consejo de Notarios, se promulgó la Ley del Notariado vigente a partir del día 26 de octubre de 2006, en donde en el artículo tercero, se definió al Notario como:

“Artículo 3°. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice. El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley y en los casos que prevea el Reglamento” (LNEJ, 2006).

Así mismo, en los artículos del 171 al 173 de la misma Ley del Notariado, se dispone que, tratándose de faltas no graves cometidas por notarios, la mediación podrá servir para resolver las inconformidades del usuario con el prestador del servicio notarial.

Consecuente con lo expresado en el párrafo anterior, el Instituto de Justicia Alternativa, ha dispuesto la dispensa del examen de capacitación que se establece en la Ley de Justicia Alternativa para que el Notario pueda prestar los servicios de mediación.

4.2.1. *La fe pública.*

La expresión fe pública no es más que una especificación adjetiva del sustantivo fe, y, por tanto, tiene muy diversos criterios que corresponden a los diversos sentidos en que puede entenderse la fe. El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión una certeza, una seguridad o una confianza. Entre todas estas fórmulas no carentes de matices diferenciales hay una virtual sinonimia: relación de verdad entre el hecho y el dicho.

Etimológicamente, la palabra fe, proviene de la voz fides, que a su vez se deriva de faere, que significa convencer o asentir al hecho o dicho ajeno. A estas voces latinas se la considera proveniente del griego peithein, que significa convencer o también asentir al hecho o al dicho ajeno.

Una definición de fe pública, dice: “la fe pública es la creencia de lo que no vimos ni oímos, apoyada en el testimonio del Poder Central”. Otra definición, dice: “la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo”. De acuerdo con los efectos que produce la fe pública, se la define como “el sentimiento que, con carácter de verdad y certeza, préstamos a lo manifestado por aquellos a quienes el Poder público revista de autoridad, asignándoles una función”.

Escriche, define la fe pública como:

“La creencia que se da de las cosas por la autoridad del que las dice: la palabra que se da o la promesa que se hace a otro con ciertas solemnidades o autenticidad; la fidelidad en el cumplimiento de las promesas; la confianza y seguridad que uno tiene de conseguir la cosa deseada o prometida; el dictamen de la conciencia en cuya acepción se llama fe la persuasión en que uno está de que una cosa es suya o ajena; la equidad considerada en los contratos; la seguridad o aseveración de que una cosa es cierta y el testimonio o certificado que se da la certeza de alguna cosa” (en Ruiz, 2007, p.25).

Más, la fe puede considerarse de un modo individual, referido al hombre aislado, o puede entenderse en un aspecto o punto de vista social o colectivo, referida a la totalidad o a la mayoría de ciudadanos de un determinado grupo social. La primera, la fe individual, depende de cada sujeto, se forma en nosotros mismos y llegamos a ella o bien por un proceso intelectual fundado en hechos relacionados por nuestra razón, o bien por este mismo método racional apoyado y robustecido por la gracia sobrenatural.

El concepto de fe, referido al hombre como ser individual, tiene su primera manifestación en el testimonio de la conciencia y de nuestro conocimiento. Pero, además, por la natural inclinación de la propia naturaleza humana que desea inquirir el porqué de lo existente, se presta asentimiento a cuanto por mediación de los sentidos o por dictamen de la razón se comprende que ha de tener efectividad real.

La fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social.

Es obligación del Estado proporcionar certeza jurídica a los gobernados, en virtud de ello se ha reservado la potestad de la fe pública y como consecuencia de esto le asiste y le compete la facultad de otorgarla.

Carlos González Emérito (1971, p.104) dice que en la medida que las relaciones sociales se complican porque se hace más compleja su organización, se impone el imperativo de interés público la existencia de una serie de organismos que, de una parte comprueban la existencia de los hechos jurídicos y los derechos de otra garantizando las consecuencias jurídicas, cuando sean desconocidos por aquellos a quienes su ejercicio puede perjudicar.

Muchas de las instituciones del Estado encargadas de otorgar o dar fe pública, cada una de ellas queda facultada por el Estado para ese efecto, actuando dentro de su jurisdicción y competencia, esa función de fe pública reviste interés y es trascendental en la vida jurídica de dominio público, ni las leyes, sentencias judiciales, y documentos notariales tendría eficacia si en cada momento pudiera negarse su autenticidad por ello la fe pública debe constar en forma documental, la tiene y la crea el estado con el fin de ofrecer seguridad jurídica a la sociedad.

Según Argentino I. Neri (s.f. p.441) por razón de la materia que afecta, la fe pública puede calificarse de judicial y extrajudicial. Ambas fes están legisladas, esto es, uniformemente adaptadas a uno de los poderes u organismos autárquicos que integran la estructura del poder estatal y ambas revisten el sello de verdad y autenticidad. Por tanto es “judicial” los que dispensan los funcionarios de justicia y “extrajudicial” la que otorgan los agentes diplomáticos, cónsules, jefes de registro públicos y sobre todo los notarios públicos respecto de los actos y contratos en que intervienen para su autorización.

Dicho en otros términos la fe pública sólo puede ser ejercida por el Estado, quien delega a ciertos funcionarios esta facultad.

4.2.1.1 Clasificación de la fe pública.

Puede señalarse que doctrinariamente existen varias clases de fe pública, de entre las cuales se citará específicamente a las siguientes: Originaria, Derivada, Judicial y Notarial.

a) Fe pública originaria.

Es aquella en la que el hecho se traslada al papel en forma de narración, captada directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario, es decir, directamente

percibida por los sentidos del funcionario, e inmediato al ser narrado en el mismo momento, “de visu et auditu suissensibus”.

b) Fe pública derivada.

Es aquella en la que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la “videncia” del funcionario es otro documento preexistente. Se está en presencia de ésta cuando vemos la fórmula “concuerta con su original” u otro semejante.

c) Fe pública judicial.

Es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial cuya función autenticadora es esencialmente, igual a la del notario, diferenciándose solo en los modos de intervención.

d) Fe Notarial.

Es una facultad otorgada por la Ley al Notario. Es pública porque proviene del Estado y significa la facultad de que aquello que certifica y autoriza sea, salvo prueba en contrario en las instancias jurisdiccionales, la certeza jurídica. Está representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales.

“El artículo 3º: El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.” (LNEJ, 2018).

4.3. La mediación en el ámbito notarial.

En México, la mediación se practicó desde hace varios siglos por los Notarios al formalizar los contratos de transacción, así como por los jueces de paz, quienes para su

nombramiento bastaba ser ciudadano mayor de 25 años, una residencia en el lugar por más de un año, haber cursado la educación primaria o elemental y tener conocimientos del derecho, quienes tenían competencia para asuntos de cuantía pequeña, procurando el avenimiento de las partes.

En la Obra Clásica y que se considera el primer Texto de Derecho Notarial, escrito con rigor científico y atribuido al Notario Italiano del Siglo XIII Rolandino Passaggeri (en Bailón, 2015, p.73), se refiere a la transacción como un pacto no gratuito celebrado sobre cosa dudosa o pleito incierto pendiente.

El nombre de la transacción equivale a cuasi transición de acción; pasa, en verdad de la acción aquel que transige, y el que acciona de esta manera, se dice propiamente que pasa del reo se firma esto en forma propia.

El proceso de mediación debe ser llevado necesariamente por un Profesional del Derecho, quien, respetando los ámbitos de las otras profesiones, debe desarrollar habilidades en el campo de la psicología, diplomacia, comunicación, negociación, manejo de emociones, etcétera, debido a que el resultado final tendrá implicaciones jurídicas.

El Notario reúne la totalidad de cualidades que debe tener un mediador, y en su actuación aplica los principios que rigen la mediación. El Notario, por razón natural y en forma cotidiana se desempeña como mediador en los contratos que le son propuestos por las partes, sobre todo cuando recurren a él desde las primeras etapas del negocio.

Esto no sucede cuando el mismo esta consumado o se sujeta a un formulario, en donde el Notario se concreta a producir en serie documentos provenientes de fraccionamientos o créditos bancarios.

4.4 Perfil del Notario Mediador.

Se podría decir que el Notario Público, es el profesional del Derecho que nombra el Ejecutivo Estatal y al cual se le da facultades para ejercer las funciones propias como dar formalidad a los actos jurídicos, tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la Ley que los faculta, tramitar procedimientos de arbitraje o mediación, entre otras muchas más facultades pero siempre investido de Fe Pública.

De acuerdo a lo que se establece en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice. El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento.

El notario público, como profesional del derecho, tiene la obligación de asesorar personalmente e ilustrar con imparcialidad a quienes soliciten sus servicios, por lo que debe recibir, interpretar y dar forma a su voluntad, proponiendo los medios legales adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar, y advertirles de las consecuencias legales de su voluntad. Artículo 5°. El notario tendrá plena autonomía e independencia en cuanto a su actividad, la que realizará bajo su responsabilidad y

sujeto a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales a los que debe circunscribir su actuar.¹⁶¹⁸

De acuerdo a las funciones que esta Ley establece, todos los Notarios están certificados para tramitar procedimientos de arbitraje o mediación y en Jalisco, sólo los siguientes Notarios tienen Centro de Mediación.

Notarías Acreditadas.

Número Acreditación	Centro Público o Privado	Nombre del Centro	Año en que se expidió el documento	Última renovación	Vigencia Centro	Estatus vigencia	Nombre del Representante
18	Privado	Notaría Pública 27 de Guadalajara	03/07/13	03/07/13	03/07/15	Vencido	Salvador Pérez Gómez
43	Privado	Notaría Pública 03 de Puerto Vallarta	07/01/13	02/19/20	02/18/22	Vigente	Francisco José Ruiz Higuera
56	Privado	Notaría Pública 11 de Guadalajara	03/03/14	06/30/18	06/29/20	Vencido	Felipe Torres Pacheco
57	Privado	Notaría Pública 12 de Tonalá	03/03/14	03/03/16	03/03/18	Vencido	José Luis Aguirre Anguiano
67	Privado	Notaría Pública 62 de Guadalajara	11/11/14	11/11/14	11/10/16	Vencido	Adán Godínez Montes
69	Privado	Notaría Pública 60 de Guadalajara	11/17/13	03/07/13	11/25/21	Vigente	Pedro Ruiz Higuera
84	Privado	Notaría Pública 31 de Zapopan	05/20/15	05/20/15	05/19/17	Vencido	Miguel Heded Maldonado
93	Privado	Notaría Pública 10 de Tonalá	10/27/15	10/27/15	10/26/17	Vencido	Eduardo Robles Iguiniz
95	Privado	Notaría Pública 121 de Guadalajara	10/27/15	10/27/15	10/26/17	Vencido	Rubén Arámbula Curiel

¹⁶¹⁸ Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Título Primero de la Función Notarial, Capítulo I, Disposiciones Generales.

130	Privado	Notaría Pública 69 de Guadalajara	11/18/16	08/14/19	08/13/21	Vigente	Víctor Hugo Uribe Vázquez
169	Privado	Notaría Pública 05 de Guadalajara	08/16/18	08/16/18	08/15/20	Vencido	Elías Estrada López
184	Privado	Notaría Pública 115 de Guadalajara	02/25/19	02/25/19	02/24/21	Vigente	Juan Diego Ramos Uriarte
195	Privado	Notaría Pública 08 de Zapopan	03/06/19	03/06/19	03/05/21	Vigente	Salvador Cosío Gaona

REQUISITOS PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN.

Dentro de los requisitos para obtener la certificación como mediador debes acreditar ciertos requisitos, quien se encarga de acreditar la misma, es el Instituto de Justicia Alternativa, IJA, como acreditar el diplomado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, a través de un centro autorizado por el Instituto, el programa del diplomado tiene una duración de 132 horas, alrededor de cuatro meses en los cuales ves los siguientes temas:

- Introducción a los mecanismos de solución de conflictos y aspectos históricos.
- Normatividad y principios.
- Los mecanismos de solución de conflictos.
- El conflicto.
- Modelos de los MASC y las etapas del proceso.
- Técnicas y herramientas.
- El perfil, las funciones y la ética del prestador y prestadora. Acreditación y certificación.
- Taller de casos prácticos.

Una vez concluido el diplomado, deberás asistir a las instalaciones del IJA y presentar los siguientes requisitos:

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PERSONAS QUE DESEEN OBTENER LA CERTIFICACIÓN COMO PRESTADOR DEL SERVICIO, PARA PRESTARLO EN FORMA DIRECTA.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco ofrece el servicio de **CERTIFICACIÓN** de conformidad con el artículo 16 que establece la Ley, a las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación a fin de que estos puedan proporcionar el servicio de prestadores de servicio de mediación, conciliación y arbitraje, requisitos los cuales se relacionan a continuación:

I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General del Instituto, en la que expondrá los motivos por los que desea obtener la Certificación como mediador, conciliador o árbitro, **identificar el domicilio donde prestará los servicios en Forma Directa sin adscripción a Centro alguno**, a efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como el **CORREO ELECTRÓNICO** y **NÚMERO TELEFÓNICO** en los que autorice expresamente recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de certificación;

II. Copia y original para cotejo del acta de nacimiento;

III. Copia y original para cotejo de su identificación oficial;

IV. Constancia de no antecedentes penales, **expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (vigencia máxima de 2 meses de su fecha de expedición a la de su presentación ante el IJA)**;

V. Copia y Original para cotejo, del título profesional y de su cédula profesional, debidamente registrados en la Dirección de Profesiones del Estado;

VI. Copia y original para cotejo de los documentos expedidos por institución facultada para ello y cuya currículum sea idóneo y suficiente, conforme los lineamientos, reglamentos y directrices aprobados por la Dirección de Capacitación del Instituto, con los que acredite haber recibido capacitación especializada en mediación, conciliación o arbitraje, **durante un tiempo no inferior a 120 ciento veinte horas**;

VII. Copia y original para cotejo de comprobante del domicilio que pretende registrar para prestar el servicio en Forma Directa (**vigencia máxima de 2 meses a la fecha de su presentación ante el IJA**);

VIII. Original y copia para cotejo de la licencia municipal vigente de giro compatible con la prestación del servicio;

IX. Señalar un correo electrónico a efectos de recibir las notificaciones de los acuerdos que la Dirección o Jefatura correspondiente emitan en relación a la solicitud de Certificación y aceptar y autorizar expresamente a que las notificaciones sean efectuadas por dicho medio;

X. Aviso de Privacidad simplificado (**firmada por el aspirante a prestador del servicio**).

XI. 2 fotografías recientes tamaño credencial (**blanco y negro**).

NOTA:

1. Las copias que se presenten deberán de ser legibles.
2. Recepción de documentos escaneados en el whatsapp del celular 3312461789.

Ahora bien, una vez estando certificado, podrás iniciar los trámites para acreditar la notaría y la correduría a tu cargo.

REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS NOTARÍAS O CORREDURÍAS PÚBLICAS QUE DESEEN OBTENER LA ACREDITACIÓN COMO CENTRO PRIVADO.

El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco ofrece el servicio de **ACREDITACIÓN** de conformidad con los artículos 12, 13, 15, 19 y 25 que establece la Ley, a las notarías o corredurías que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Acreditación, Certificación y Evaluación, a fin de que estos puedan proporcionar los servicios de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, requisitos los cuales se relacionan a continuación:

I. Formular y presentar solicitud escrita dirigida al Director General, por conducto del fedatario público titular, en la que, bajo protesta de decir verdad, se detallen los motivos por los que desea obtener dicha acreditación **y se identifique el domicilio en donde se pretende ofrecer el servicio de métodos alternos**, para efectos de que el Instituto realice la inspección del sitio e instalaciones; así como **EL CORREO ELECTRÓNICO y NÚMERO TELEFÓNICO** en los que autorice expresamente recibir notificaciones correspondientes al procedimiento de Acreditación;

II. Copia certificada de la autorización que le acredite como fedatario público;

III. Copia y original para cotejo de la identificación del fedatario público titular;

IV. Copia y original para cotejo del comprobante de domicilio del sitio que se pretende registrar como sus instalaciones para ofrecer el servicio de métodos alternos de solución de conflictos (**vigencia máxima de 2 meses a la fecha de su presentación ante el IJA**);

V. Listado de los prestadores del servicio con certificación otorgada por el IJA que prestarán sus servicios en el Centro solicitante, con los datos de identificación de cada

prestador a efectos de compulsarlos en los archivos del Instituto (**firmado por el fedatario público**);

VI. Carta aceptación de aplicar el Código de Ética y de someterse a las disposiciones de los Reglamentos del Instituto que los obliga como auxiliares del IJA en la solución de conflictos (**firmada por el fedatario público**);

VII. Contar con reglamento o manual en el que se establezca su organización interna y el desarrollo de sus objetivos y actividades, entregando copia del mismo (**firmado por el fedatario público**);

VIII. Aviso de Privacidad de protección de datos personales en posesión de los particulares (**firmado por el fedatario público**);

NOTA:

1. Las copias que se presenten deberán de ser legibles.
2. Recepción de documentos escaneados en el whatsapp del celular 3312461789

Una vez cumpliendo los requisitos anteriores, el Notario podrá realizar actividades como facilitador dentro de su Notaría, de esta forma estará contribuyendo a la agilización de los procesos y logrando fomentar la Cultura de Paz.

Ahora que sabemos cuáles son los requisitos para poder certificarse, vale la pena mencionar que existen Estados en los cuales sólo el Notario Público puede ser mediador, así como se establece en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en Estados como Nayarit y Puebla, sólo el Notario puede realizar métodos de solución de conflictos, tal y como se establece en el artículo 32 fracciones VI, VII y VIII de la Ley del Notariado del Estado de Nayarit que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 32 .- El Notario sí podrá:

- I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
- II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III. Ser tutor, curador y albacea;
- IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;
- V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico emitiendo dictámenes objetivos;
- VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VII. Ser mediador jurídico;
- VIII. Ser mediador o conciliador;
- IX. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y
- X. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial. (LNEN, 2022).

De igual forma, en el Estado de Puebla, viene sostenido en el artículo 31 fracciones XIV y XV de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 31: Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la persona titular de la Notaría podrá:

- I. Ser mandataria para actos de administración y de dominio, pero no podrá autorizar instrumentos en que él intervenga en representación de otro;
- II. Ser tutora, curadora o albacea;
- III. Formar parte de Juntas de Directores o de Administración de personas jurídicas o Instituciones, o ser Secretaria, Comisaria o Consejera Jurídica de las mismas;
- IV. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
- V. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretaria de sociedades o asociaciones;
- VI. Resolver consultas jurídicas;

- VII. Patrocinar a las personas interesadas en los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con su función notarial;
- VIII. Previa autorización de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, separarse del ejercicio de su función para desempeñar cargos de elección popular o cualquier otro empleo, cargo o comisión pública;
- IX. Patrocinar a las personas interesadas en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;
- X. Litigar sólo en asuntos propios, de su cónyuge o de alguno de los parientes de uno o de otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado;
- XI. Autorizar su testamento, sus poderes, y la revocación de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga otra persona, con excepción de los casos en que la Ley de la materia lo requiera;
- XII. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial;
- XIII. Ser prestadora de servicios de certificación;
- XIV. Ser árbitro o secretaria en juicio arbitral;
- XV. Ser árbitro, mediadora o conciliadora para intervenir como medio alternativo en la solución de conflictos, en asuntos relacionados con la función notarial que no constituyan, en términos de esta Ley, un impedimento para su actuación, y
- XVI. Conocer de procedimientos y diligencias no contenciosas, juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, de conformidad con las Leyes respectivas. (LNEP, 2022).

4.4.1 Habilidades y competencias.

El mediador deberá conocer las materias susceptibles a mediación, los diferentes modelos y técnicas de mediación, y desarrollará su amplio sentido de la escucha y del parafraseo. El mediador “Velará porque se mantengan de la mejor manera las relaciones futuras entre los involucrados. Para que tengan las partes su razonamiento, tengan la habilidad de manejar la confidencialidad y de darle celeridad al proceso. (Gorjón, F. y Steele, J. 2012, p.50).

Se ha pensado en la creación de una Ley Modelo de Mediación Notarial a nivel internacional, esto ocurre cuando se inaugura el siglo XXI, el primer lugar en donde se

celebra la primera convención es en Atenas Grecia, uno de los tres temas que se trataron en esa convención fue la mediación, por lo que estamos celebrando veinte años de su surgimiento, ahí se mencionó que prácticamente todos los notariados americanos y europeos todos sin excepción todos estaban en la mediación sin embargo no se había desarrollado en plenitud, sin embargo se ha venido perfeccionando ya que la justicia tradicional tiene mucha carencia, y la lentitud de ver que pasan los años y no terminan los juicios pues encontraron otras figuras que podían solucionarlo y eso fue lo que pasó en Atenas, Grecia.

La mediación es un movimiento irreversible, ahora se está haciendo un estudio exhaustivo de cómo era que se resolvían los problemas en la antigüedad, con los aztecas, los mayas y es impresionante como hay mucha similitud de cómo ahora se resuelven esos conflictos y como esos hombres realizaban las soluciones.

El conflicto es universal, ya que es un elemento de la naturaleza del hombre no necesariamente tiene que ser negativo porque a veces el conflicto depura las cosas para seguir adelante, este movimiento nace por los diferentes motivos que conflictuaron a la justicia tradicional, ya que en esa indistintamente uno gana y otro pierde y con la mediación es ganar-ganar a través de la armonía. Con la pandemia, los tribunales estuvieron cerrados, los asuntos se retrasaron demasiado y a través de la mediación se resolvieron muchos de los asuntos que se podían resolver en los tribunales ya que las sesiones se hacían de forma virtual sumándole celeridad a todos los asuntos, así como se menciona que el conflicto es universal, también es universal el que los tribunales están sobre cargados de trabajo.

La mediación en sede notarial es un hecho increíble, ya que el Notariado está constituido por hombres y mujeres sensatos, sabios y conocedores del conflicto, lo cual pone a la mediación como punto clave para ser realizada por ellos.

A pesar de lo anterior, se llega a la conclusión de que la propuesta de Ley Modelo de Mediación en sede notarial no es algo que pueda resultar porque no en todos nuestros

países está reconocida la mediación o conciliación cuya diferencia está en que el conciliador es el que dice cuál es la solución, entonces esta ley modelo no prosperará como ley modelo porque cada país tendría que dictar una Ley y el Notario al no ser legislador tendría que convencer a los legisladores de hacerlas y aprobarlas, por lo tanto resulta más favorable el realizar un reglamento para regular las mediaciones en sedes notariales, ya que en este sentido no vendría emanada de los legisladores sino a través del Notariado Internacional haciendo un reglamento para regular las mediaciones que se realizarían en sede notarial por mediadores reconocidos en cada uno de los estados miembros, de tal forma que pase a tener el carácter de cosa juzgada y de cosa plena.

Nuestros códigos civiles son emanados del código francés, (1804), todos los códigos de nuestros Estados están regidos por los mismos principios y de acuerdo a ese antecedente podemos tomarlo para hacer la recomposición para hacer una ley modelos de sede notarial porque tiene elementos comunes para poder unificar la mediación.

Partiendo que el conflicto es lo mismo en todos lados del mundo, por lo tanto tendríamos que ser expertos en el conflicto y presentar que los sujetos en este sentido no son comprador o vendedor, actor o demandado sino un mediador frente a dos mediados que van a resolver los conflictos frente a una persona que es un experto en manejar el conflicto, que sería lo que faltaría en el perfil del Notario, ya que sólo son juristas, partiendo de que además de manejar el conflicto, deben saber manejar también una excelente comunicación y ser expertos en manejarla, y aprender a escuchar, por lo tanto ya cumpliendo con estos requisitos el Notario contaría con un perfil perfecto para poder mediar en los asuntos que lleva en su Notaría.

4.4.2 Características del notario concordantes con las del mediador.

La mediación es un proceso de gestión adecuada de conflictos que es flexible y se adapta a cada situación en particular, involucra a las partes como verdaderos

protagonistas de este sistema de mediación y ya no hay un tercero que decida, pasamos de lo que es la confrontación al paradigma de la colaboración.

Las partes son guiadas por un tercero para que ellas solas solucionen el conflicto, participan conjuntamente con el tercero, el proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes, sumando el hecho que es un proceso rápido y económico.

La mediación es más recurrente en:

- Materia Familiar (Divorcios, tribunal tutelar de menores, conflictos entre padres e hijos, herencias, patria potestad, tutela, albaceas, etc).
- Derecho de los consumidores
- Conflictos públicos
- Conflictos escolares

Los notarios se enfrentan a temas que requieren de mediación: desde lo familiar, en conflictos provocados por sucesiones, divorcios o capitulaciones matrimoniales, y en otras materias, como la compraventa de inmuebles o en la conformación y disolución de sociedades.

Desde mi punto de vista, los notarios también deberían intervenir en más materias que involucren la mediación, con el fin de que la persona que acuda antes ellos tenga más alternativas y sobre todo más medios de solución, de igual forma sería interesante que se avanzara y se elaborara un documento que incluya temas como la profesionalización y formalización de esos actos que llegue a realizar, dándoles validez ante terceros inscribiéndolos en el Registro Público de la Propiedad. De igual forma, se debe trabajar en programas de capacitación para este gremio, lo cual les permita tener avances aún más grandes dentro de la justicia alternativa.

ACCIONES CIVILES MEDIABLES.

Según la Doctrina, existen tres tipos de acciones: acciones civiles, acciones reales y acciones mixtas; aunque algunos autores sólo establecen dos clases de acciones: reales y personales¹⁷⁶. La naturaleza jurídica de la acción es el primer punto a considerar para establecer si pueden operar la conciliación y la mediación, ya que en las de naturaleza real es más factible mediar, porque se trata de cosas; Tratándose de acciones personales, en un negocio jurídico, este tipo de métodos alternativos de resolución de conflictos pueden operar, pero con mayores limitaciones; y cuando la acción se vuelve mixta, existe un mayor abanico de excepciones para que operen la conciliación y la mediación. A continuación se presenta una propuesta de clasificación de las acciones, realizando ciertas observaciones, respecto de las cuales no se considera posible la mediación¹⁸⁷.

Recapitulación.

La historia y la práctica del notariado en México va de la mano de los primeros antecedentes posterior a la caída de la gran Tenochtitlan. De esa forma se observa que las primeras normas que se establecieron en la Nueva España fueron las Leyes de Castilla, con ello una de ellas fue la práctica notarial; la concesión de escritura pública otorgada en volumen de protocolo, un mandato. Con Hernán Cortés como primera autoridad en la Nueva España y en su relación histórica de los sucesos destacados en sus Cartas de la Relación de la Conquista de México, los escribanos fueron los primeros fedatarios cuya labor fue dejar por escrito la constancia de las acciones, hechos y relaciones. En la misma circunstancia fueron estos escribanos los implicados en las primeras actas de cabildo. Desde 1521 hasta 1792 los escribanos de entonces fueron los fedatarios de legalidad ante la gran diversidad de asuntos legales.

¹⁷⁶ PALLARES, Eduardo. Tratado de Acciones Civiles, Edit. Porrúa, México, 2008.

¹⁸⁷ Para esta propuesta de clasificación de las acciones en el Derecho Civil, se sigue el orden seguido por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México.

Finalmente, su importancia fue tal que, en el año de 1792, se fundó el Colegio de Escribanos de México, bajo la Cédula Real expedida por el monarca Carlos III. Durante el siglo XIX la nación mexicana fue objeto de intervenciones y luchas internas entre fracciones políticas. Ante esa turbulencia el avance jurídico y notarial fue pausado.

Curiosamente fue durante el segundo imperio que se promulga la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano en 1865.

Dos años después en 1867 nace la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito federal promulgada por el presidente Benito Juárez.

Ya en pleno siglo XX en 1945, en la ciudad de México, 31 de diciembre se establece que el Notario es a la vez funcionario público y profesional del derecho. El notario autoriza escrituras, actas, requerimientos, comprobaciones de firmas y documentos y protocolización de documentos, planos, fotografías.

En el siglo XXI el 26 de octubre de 2006 se promulga la Ley del Notariado y en cuyo artículo 3 se establece la nueva figura de este profesional del derecho:

“Artículo 3°. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice. El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley y en los casos que prevea el Reglamento”.

En cuanto al perfil del notario público como mediador se concibe como un profesional del derecho con habilidad para encauzar en armonía y paz el conflicto entre

partes. Procurando el respeto de los derechos de los ciudadanos involucrados con un sentido de imparcialidad y justicia.

El notario en funciones de mediador será quien aplique la mediación como una solución alternativa de conflictos.

Como un experto del derecho buscará la solución del conflicto ante todo con ciertas habilidades como la prevención para que en lo sucesivo no se produzca un nuevo conflicto entre las partes. La Notaría será en punto de encuentro donde los interesados planteen sus intereses y busquen dirimirlos y ahí mismo sea el punto de los desacuerdos e identificación de intereses para que en clima de armonía y suma de voluntades se dé una solución.

Propuestas.

A pesar de que existe un modelo de centro de mediación en el cual existe un Director del centro de mediación, un coordinador contable-administrativo y al mismo nivel un asistente de servicio y por último, debajo de ellos, los facilitadores, los expertos, los técnicos y el personal de intendencia, yo propongo que:

El centro esté encabezado por un Director General, posteriormente Directores de Área, los cuales serán expertos en las materias mediables, incluyendo un psicólogo, el cual estará encargado de llevar la educación emocional, ya que por los temas que se tratan a través de los Medios de Solución de Conflictos, es necesario contar con un experto el cual nos de acompañamiento en los temas emocionales durante todo el tiempo que dure el proceso de mediación. Posteriormente, el centro debe contar con un área administrativa, la cual se encargará de la exitosa operación de cada uno de los integrantes del mismo, continuando con el núcleo operativo que serán trabajadores más no directivos y finalizando con un staff de apoyo, convirtiendo estos centros en centros especializados, en los cuales existirán prestadores de servicio como su nombre lo indica, especializados en la materia que se requiera, incluyéndose en la certificación la especialidad de cada uno de los centros que estén certificados por el Instituto de Justicia Alternativa.

Si queremos avanzar en una cultura de legalidad en principio y posterior en una sociedad con valores de respeto entre ciudadanos y fortalecer la cultura de paz, se tendrán que hacer varias cuestiones u acciones de gran calado.

La cultura de paz no se hacer ni por decreto ni a voluntad de las dependencias, vamos la paz social es uno de los valores perdidos en las últimas décadas que se fue olvidando en los discursos oficiales, primero y en las acciones de gobierno después y en varios de los partidos políticos. El incremento de la violencia nacional y la perdida de la seguridad llamada integral en sexenios pasados y en el actual no son un coadyuvante para el fortalecimiento de la cultura de paz.

Si se desea fortalecer la cultura de paz se tendrá que trabajar desde las altas esferas de los gobiernos tanto federal como estatales. La inercia política puede ser un activo que facilite la cultura de paz y que pase de ser un discurso de ocasión a una acción efectiva.

Se requiere una política de suma de voluntades entre dependencias con una propuesta general intersecretarial para alcanzar un discurso unánime y no disperso ni mediático, es decir un plan de nacional de fortalecimiento de la cultura de paz. No niego que se ha avanzado en las dos últimas décadas en este tema, pero ha sido más de interés de ciertos actores entre intelectuales, académicos y activistas que de algunas dependencias en su conjunto o desde la esfera del poder.

¿Qué pasaría si los MASC son implementados en todas las escuelas y colegios del estado? A través de estrategias como estas, es como realmente el IJA podría llevar los Métodos de Solución de Conflictos a todos lados, capacitando y certificando a todos los docentes e implementando centros de mediación en todos los planteles, generando una cultura de paz en los niños desde temprana edad, ayudándolos a enfrentar sus conflictos, y enseñándoles que a través de la empatía se solucionan la mayoría sino es que todos los conflictos, dando como resultado que las escuelas enseñen a los niños a construir relaciones basadas en la confianza y en el cariño, que crezcan sin inseguridades y aprendiendo a enfrentar sus problemas, fortaleciendo sus habilidades emocionales, dejando por el lado el acoso y el bullying, de los cuales la mayoría hemos sido víctimas, logrando la recomposición del tejido social.

Si la educación es un medio de transformación de los seres humanos, por ende, la Secretaría de Educación sería una involucrada directa procurando sensibilizar a los docentes, que cumplen una gran labor transformadora incuestionable, en conocimientos de la importancia de la cultura de paz. Quien mejor que ellos para ir forjando en las nuevas generaciones un cambio asertivo de la importancia de la paz como forma natural de integración humana, de la cultura de la legalidad, del respeto como ciudadanos en

sociedad. La tarea no es fácil se tendrá que hablar del tema, exponer su importancia entre los trabajadores de la educación y posteriormente ver en que programas de los cursos de primaria se adiciona como parte del conocimiento. Me parece que esta propuesta es válida ya que desde la infancia se va forjando al ciudadano responsable ante sí mismo, su familia y la nación.

La educación es ante todo un proceso que permite la adquisición de conocimientos y habilidades, pero a su vez coadyuba en el nacimiento y fortalecimiento de valores, actitudes y creencias necesarias en todo infante. La cultura de paz permitirá que la educación en valores se vea más fortalecida al asegurar que los niños y niñas crezcan con una actitud de respeto, de valor en sí mismo, de responsabilidad, de tolerancia y de verdad.

En los últimos tiempos se habla de la descomposición del tejido social. Se han vertido diversas y numerosas opiniones, se la ha considerado como un problema multifactorial. Como quiera que sea, es un atenuante al desarrollo social del país. La cultura de paz podría ser un elemento capaz de no únicamente de solucionar los conflictos presentes como actualmente lo hacen ir más allá en el horizonte de posibilidades. Es decir, insertarse como vertiente capaz de transformar el sentido de percepción acerca de la paz, como un factor de identidad nacional.

Si cada vez alcanzamos parte a la orilla estaremos limitando la violencia de diversa índole que tanto nos agobia, cambiaríamos la percepción de una justicia atributiva y personal, alcanzaríamos una identidad pacífica y entonces hablaríamos de una verdadera tolerancia y respeto. Sin duda que el principio es fortalecer la cultura de paz.

La función del notario en la cultura de paz es muy importante, ya que los notarios públicos brindan todas las garantías para tener disposición en pro de la prevención de conflictos sucesorios-familiares, ya sea para servirse de la mediación como solución alternativa de conflictos o simplemente para garantizar el carácter del acuerdo de mediación. (Chávez, J.R. p.190).

De ésta forma, los notarios cumplen con su función en el fortalecimiento de la cultura de paz, dando a las personas que acuden a ellos, herramientas que les permiten evitar cualquier tipo de problema en los asuntos que traten, cumpliendo con los principios de los mecanismos alternativos

Puedo concluir que, de acuerdo a su naturaleza y a lo que establece la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en su artículo 3º, empatándolo con lo que establece la Ley de Justicia Alternativa en su artículo 15º, por disposición legal, los notarios podrán desempeñar funciones de mediación o conciliación en base a lo que se establece en dicha Ley, por lo tanto, mi propuesta es, que los Notarios no estén obligados a certificarse ante el Instituto de Justicia Alternativa cuando quieran desempeñar este tipo de actividades.

Conclusiones.

A través de la mediación cotidiana en ámbitos notariales, se busca reducir, eliminar y evitar los conflictos en la sociedad y en particular en la célula familiar, se trate de divorcios y todos los actos posteriores que este conlleva, demandas por incumplimientos de confianza, sucesiones, herencias, testamentos e incluso incumplimientos de contratos. Y entonces el Notario es visto como coach o terapeuta, acudiéndose a él a pedir consejos teóricos o prácticos sobre conflictos determinados, requiriendo las partes su apoyo y asesoría para mantener entre ellas tolerancia y comunicación suficiente para llegar a una solución autocompuesta, a un acuerdo en pro de la armonía social, en vez de acabar con alguna relación afectiva o familiar. El objeto de la mediación notarial es para efectos prácticos, crear mejores relaciones sociales, económicas, políticas e ideológicas en la comunidad. El notario pues, con buen sentido de la equidad, imparcialidad y neutralidad, siempre defenderá los derechos de cada una de las personas en problemas, y buscará la avenencia de estas. (Chávez, J. 2018, p.190).

La actividad que se pretende desarrollar en el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, destaca la importante participación de los profesionales del Derecho, los cuales deben ser cada vez más activos; lo que conduciría a una reducción en el ejercicio de las acciones civiles, ante los órganos jurisdiccionales. La teoría de la acción es uno de los temas más complejos del Derecho Civil, justamente por la gran extensión que contiene, dificulta la realización de un catálogo de acciones; basta decir que existen Legislaciones en algunos Estados de la República Mexicana que las enumeran y otras codificaciones que prefieren no hacerlo, con profundos tratados sobre el tema, principalmente de autores clásicos. En general, todas las acciones reales pueden ser objeto de mediación-conciliación; no así las personales, pues tienen mayores limitaciones, sobre todo cuando tienen que ver con los atributos de la persona, tales como nombre, estado civil, nacionalidad y capacidad, los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC) no pueden operar y los sujetos pueden disponer de sus bienes para llegar a arreglos; En las acciones que, con independencia de que sean

personales, reales o mixtas, pero que estén valoradas en dinero, habrá siempre mediación-conciliación, por ser negocios jurídicos. El límite de las MASC, será siempre el orden público y el interés social, cuando éstos no se vean afectados, una cuestión es mediable; y debe tenerse en cuenta el fin mismo que persigue la acción, más que la acción como tal, para definir cuál es el derecho impugnado, para determinar si es del que una persona puede disponer. Además de lo anterior, no debe desconocerse el procedimiento, por ser de la misma naturaleza, orden público e interés social, los Principios básicos del Derecho Procesal y que se traducen en garantías en un proceso, no son mediables, por ser un derecho y son irrenunciables.

La Justicia Restaurativa es una filosofía acerca de cómo enfocar la propia justicia y el derecho. Parte de la premisa de que se ha causado un daño y cuáles son las acciones requeridas para remendar este daño. Para reparar este daño se da participación a las partes, y así se puede alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz social. Aunque pueda parecer un paradigma nuevo, lo cierto es que lleva muchos años implantada en otros países.

La Justicia Restaurativa tiene una serie de herramientas que facilitan la impartición de justicia. Debidamente gestionada atiende a las necesidades sociales.

Favorece la concientización y responsabilización de las partes a cumplir con un convenio, cumpliendo así los mandatos constitucionales propios de un estado social y democrático de derecho. La Justicia Restaurativa contribuye a crear una sociedad más madura, responsable y segura ya que los efectos beneficiosos de la concientización y auto responsabilización que genera, repercute en todos nosotros. Es claro que la reducción de la reincidencia favorece a toda la comunidad en general porque no sólo tenemos un sentimiento de mayor seguridad sino que podemos recuperar la tranquilidad, logrando la “paz social”.

El cambio cultural que hemos vivido ha influido de manera inimaginable en todos los ámbitos, por eso es que deben estar preparados en esta materia, garantizando de

esta forma que la construcción de una cultura de paz sea clave en el desarrollo sustentable de nuestra nación.

Ahora bien, después de conocer un poco sobre lo que es la Mediación, surge la pregunta de ¿Porqué elegir la Justicia Alternativa?

1. Porque es un procedimiento flexible, en donde las partes en conflicto, establecen las soluciones con ayuda de un profesional;
2. El tiempo máximo de solución es de dos meses;
3. Es un proceso confidencial;
4. Brinda soluciones efectivas y duraderas al brindarle ayuda especializada para resolver el conflicto, las decisiones tomadas en el procedimiento nos ayudan a lograr la armonía entre los involucrados.
5. Ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo, ya que se usan herramientas de comunicación y conocimiento jurídico especializado para resolver un conflicto en menos de dos meses.

La mediación ofrece múltiples beneficios, ya que a través de los Medios de Solución de Conflictos, se pueden resolver procedimientos sin necesidad de acudir ante un tribunal.

La actividad notarial comparte muchas características con la mediación, como lo son las siguientes:

Voluntariedad: Las partes se acogen libremente a la mediación de buena voluntad, y con esto, se da pie a que surja la solidaridad, intimidad y reciprocidad.

Confidencialidad: Dada la ética que caracteriza a los notarios, el manejo de la información en la mediación, tiene garantizada toda la confidencialidad.

Flexibilidad: En tiempo y en espacio.

Neutralidad: El notario y el mediador deben mantener el equilibrio no reflejando preferencias.

Imparcialidad: No deberá tener el mediador inclinación alguna.

Equidad: El acuerdo entre los mediador, deberá darles cierto nivel de satisfacción a las partes en conflicto.

Legalidad: En pro de un verdadero estado de derecho.

Honestidad: El mediador no deberá tener situaciones ocultas y se abstendrá de dar su opinión personal. (Chávez, J. 2018. p.191).

Resulta confuso que a pesar de que la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 15º, segundo párrafo: La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría Social, la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y demás autoridades que por disposición legal tengan atribuciones para ello, podrán desempeñar las funciones de mediación o conciliación conforme a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables, sin requerir la certificación ni las acreditaciones a que se refiere la presente ley. (LJAEJ, 2012).

A pesar que en el artículo 3º en el segundo párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco se establezca que:

“Artículo 3º. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice”. (LNEJ, 2022).

Resultando esto, que de acuerdo a lo que establece la Ley, los Notarios tienen la facultad de ser mediadores por su investidura, sin embargo el Instituto de Justicia Alternativa, los evalúa y les otorga una certificación, misma que debe renovarse cada dos años, pero resulta incongruente, siendo incongruente lo que él mismo estipula en su Ley, llegando a la conclusión que no es necesario tener una certificación para poder realizar acciones mediables.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas

Arbitraje y Mediación en las Américas

Dr. Juan Enrique Vargas Viancos

Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.

Argentino, N, (1969). Tratado teórico y práctico de derecho notarial, instrumentos públicos, Depalma, vol. 2, pág. 441.

Derecho Notarial y Derecho Registral.

Luis Carral y de Teresa

Editorial Porrúa.

El juicio oral y la justicia alternativa en México.

Gonzalo Armienta Hernández.

Editorial Porrúa.

El principio de solución pacífica de controversias como norma de Jus Cogens, El Derecho Internacional y los medios de resolución de controversias Internacionales.

Miguel Ángel Rodríguez Mackay.

Esquemas de mediación y arbitraje

Dr. Arnulfo Sánchez García

Editorial Tirant lo Blanch.

Formación de personas mediadoras, María Isabel Viana Orta LA MEDIACIÓN:
ORÍGENES, ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y CONCEPTO.

Gorjón, F. (2020). La mediación como vía al bienestar y a la felicidad.. Editorial Tirant Lo Blanch. Ciudad de México, p. 15.

Gonzalez, C. (1971). Derecho notarial, la ley, Buenos Aires, Argentina, pág. 104.

Hinojosa, R. (2004), comentarios a la nueva ley de arbitraje. Edit. Grupo difusión, Barcelona, pp.26 y 27.

Justicia Alternativa en Jalisco.

Marco Normativo.

Gobierno de Jalisco, Poder Judicial, Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

La mediación en el ámbito educativo en España. Viana Orta, M.I. (2011).

Estudio comparado entre Comunidades Autónomas, pp. 23-49. Valencia: Universidad de Valencia.

Lozada C. Mónica (2016) medios de solución de conflictos. Edit. Ghandi. Página 266.

Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa.

Para Mediadores Facultadores e Instructores

Francisco Javier Gorjón Gómez

José Rodolfo Chávez de los Ríos

Editorial Tirant Lo Blanch.

Mediación Escolar, Un camino contra la violencia

María Guadalupe Márquez Algara

Editorial Porrúa

Mediación, su valor intangible y efectos operativos. Una visión integradora de los métodos alternos de solución de conflictos.

Francisco Javier Gorjón Gómez.

Tirant Lo Blanch.

Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. (Segunda edición). México D.F. Editorial Oxford, p.50).

PALLARES, Eduardo. Tratado de Acciones Civiles, Edit. Porrúa, México, 2008.

Ramos, C. (2003): un mirar, un decir, un sentir en la mediación educativa. Librería histórica, Buenos Aires.

Redorta, J. (2007). Entender el conflicto. La forma como herramienta. Paidós ibérica, Barcelona.

Rengel-Romberg, A. (1997). Tratado de derecho procesal civil venezolano. Tomo ii. Editorial arte. Caracas.

Ruiz, A. (2007). Introducción al derecho notarial. Unidad 01. Pág. 25.

Solución de controversias en el Derecho Internacional. Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth, 2010. Pág. 24.

TADA, M. (2006). *Gestualidad Japonesa, manifestaciones modernas de una cultura clásica*. En Salgado, V. (S.f.) Las formas alternativas de la resolución de conflictos en Japón.

Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma.

Remo F. Entelman.

Gedisa Editorial.

Legisgráficas

Código Civil para el Estado de Jalisco, Colección de Leyes y Códigos; Anaya Editores, S.A., México 2012.

Código de Ética para Prestadores de Servicios de Métodos Alternativos de Solución de Controversias (Publicado en el Diario Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de noviembre de 2011).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; Colección Leyes y Códigos; Anaya Editores, S.A., México 2012.

Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Ley del Notariado del Estado de Nayarit.

Ley del Notariado para el Estado de Puebla.

Perú: la ley 26872 del 12/11/97 y el d.s. 001-98-jus del 13/01/98

Reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de noviembre de 2011).

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de noviembre de 2011)

Electromagnéticas

Precedentes históricos de los Mecanismos Alternativos de Solución (2017)
extraído de www.scjn.stp.mx

Kubli-García, F. 21 de Febrero de 2020.

Diccionario Jurídico.

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/mediacion/>

Archivos jurídicos: Mecanismos de solución de controversias “recuento histórico”
(2016)

<http://www.juridicas.unam.mx>

Decreto y acuerdos de Justicia alternativa

<http://ija.gob.mx/transparencia/marco-juridico/decretos-y-acuerdos-por-ri-ija/>

IJAS. Epistemología de la mediación, de Justicia alternativa

https://www.academia.edu/12567567/Comunicaci%C3%B3n_y_Modelos_de_Mediaci%C3%B3n_epistemolog%C3%ADa_teor%C3%ADa_y_t%C3%A9cnicas

20 de Febrero de 2020

http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=229&ed=34

20 de Febrero de 2020

<http://ija.gob.mx/transparencia/marco-juridico/>

20 de Febrero de 2020

<http://ija.gob.mx/transparencia/marco-juridico/reglamentos-aplicados-por-el-ija/>

20 de Febrero de 2020

<http://ija.gob.mx/transparencia/marco-juridico/leyes-aplicadas-por-el-ija/>

20 de Febrero de 2020

<http://ija.gob.mx/transparencia/marco-juridico/tratados-y-convenciones-internacionales-aplicados-por-el-ija/>

20 de Febrero de 2020

<http://ija.gob.mx/wp-content/uploads/2018/03/Convenci%C3%B3n-Americana-Sobre-Derechos-Humanos-Pacto-de-San-Jos%C3%A9-Costa-Rica.pdf>

20 de Febrero de 2020

<http://ija.gob.mx/transparencia/marco-juridico/disposiciones-de-las-constituciones-aplicadas-por-el-ija/>

20 de Febrero de 2020

Centro de Justicia Alternativa.

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-que-es-mediacion/>

21 de Febrero de 2021.

Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

<http://ija.gob.mx/transparencia/marco-juridico/>

21 de Febrero de 2021.

<https://es.scribd.com/document/87591349/Las-formas-alternativas-de-resolucion-de-conflictos-en-Japon>

03 de Marzo de 202.

<http://stj-sin.gob.mx/assets/files/masc/materiales/INTRODUCCION JUSTICIA ALTERNATIVA.pdf>

03 de Marzo de 2021.

<https://ija.gob.mx/Acreditacion/>

09 de Diciembre de 2021.

Meza, M. (2004) Hacia una justicia restaurativa en México, p. 3
<https://vlex.com.mx/vid/hacia-justicia-restaurativa-mexico-71471298>

García, A. (s.f). Mediación y Solución de Controversias en el Sistema Internacional. Centro de Pensamiento Estratégico - Ministerio de Relaciones Exteriores, p2.
<https://www.asedmed.org/app/download/33079097/mediacion+internacional.pdf/>

Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México. (2019). Centro de Justicia Alternativa. <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-que-es-mediacion/>

La mediación familiar (2008). <https://eduso.files.wordpress.com/2008/06/tema5.pdf>

Durán, C. (2017). ANÁLISIS DE LA SANCIÓN EN LA FASE DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, Universidad Autónoma del Estado de México, p.5.
<https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/68188/DURAN%20Y%20HERNANDEZ%20CELESTE%20SELENE.pdf;jsessionid=1BE49489B237B95123DB5348B212534E?sequence=1>

Salgado, V. (s.f). LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN JAPÓN. <https://es.scribd.com/document/87591349/Las-formas-alternativas-de-resolucion-de-conflictos-en-Japon>

Suárez, E. (s.f). Comparativo de la mediación en los Estados de México, Morelos y Chihuahua. <https://www.monografias.com/trabajos92/comparativo-mediacion-estados->

[mexico-morelos-y-chihuahua/comparativo-mediacion-estados-mexico-morelos-y-chihuahua](#)

Villalta, A. (sf.). Solución de Controversias en el Derecho Internacional.

<https://docplayer.es/21500318-Solucion-de-controversias-en-el-derecho-internacional-ana-elizabeth-villalta-vizcarra-miembro-del-comite-juridico-interamericano.html>

García, A. (s.f). Mediación y Solución de Controversias en el Sistema Internacional, p2.

<https://www.asedmed.org/app/download/33079097/mediacion+internacional.pdf/>

Hemerográficas.

Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 8 de septiembre de 2011.

Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 23 de diciembre de 2010.

Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 7 de abril de 2009.

Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de diciembre de 2007, por el cual se reforma el primer transitorio de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para entrar en vigor el 01 de mayo de 2008.

Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de enero 30 de 2007, para entrar en vigor el 1 de enero de 2008.